INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	25/11/2024	Numero de contrato:	**CD-45-2024-1045**
Nombres y apellidos del contratista:	**JOSE LUIS HERRERA GOMEZ**		
Fecha de inicio contrato:	23-02-2024	Fecha de finalización contrato:	22-12-2024
Valor total del contrato	73.500.000.oo	Valor a cobrar en este mes	$7.350.000.oo
Periodo del informe:	INFORME A 22 DE NOVIEMBRE DE 2024	Informe número:	09
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y lasobligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados	**SENTENCIAS:** **Despacho: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** Medio de control: Reparación Directa Radicación: 08-001-33-33-002-2014-00460 Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Demandantes: MILLY YOCELIN ORTIZ BERMEJOP Y OTROS Actuación: Obtuve copia de la sentencia, adiada 22 de octubre de 2024, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda con respecto al DISTRITO DE BARRANQUILLA. Dicha decisión fue notificada el día 23 de octubre de 2024.
Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados	**Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** Medio de control: Reparación Directa Radicación: 08-001-33-33-010-2018-00325 Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Demandantes: RIPULPA LTDA

Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados	Actuación: Obtuve copias de la sentencia, adiada 12 de agosto de 2024, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda con respecto al DISTRITO DE BARRANQUILLA. Dicha decisión fue notificada el día 14 de noviembre de 2024. **Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** Medio de control: Reparación Directa Radicación: 08-001-23-33-000-2017-01270 Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Demandantes: TALLERES IBAÑEZ Actuación: Obtuve copia de la sentencia, de fecha 4 de octubre de 2024, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda con respecto al DISTRITO DE BARRANQUILLA. Dicha sentencia fue notificada el día 23 de octubre de 2024.
Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados	AUTOS: **Despacho: CONSEJO DE ESTADO—SECCION PRIMERA** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Radicación: 08-001-23-33-000-2018-00767 Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Demandantes: JUDITH PALACIO DEL VALLE Y OTROS Actuación: Obtuve copia del auto adiada 12 de noviembre de 2024, a través de la cual se dispuso admitir recurso de apelación interpuesto contra la sentencia a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda. **Despacho: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Radicación: 08-001-23-33-000-2018-00765 Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Demandantes: JUDITH PALACIO DEL VALLE Y OTROS Actuación: Obtuve copia del auto adiada 28 de octubre de 2024, en virtud del cual se reprogramó audiencia de pruebas.

Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados	**Despacho: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Radicación: 08-001-23-33-000-2015-00061 Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Demandantes: GIOVANNI VOLPE WEHDEKING Y OTROS Actuación: Obtuve copia del auto, adiada 22 de octubre de 2024, a través del cual se dispuso fijar audiencia inicial. Este proveído fue notificado el día 24 de octubre de 2024.
Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados	**Despacho: CONSEJO DE ESTADO—SECCION TERCERA** Medio de control: Reparación Directa Radicación: 08-001-23-33-000-2014-00309 Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Demandantes: EDUARDO OROZCO TORRES Y OTROS Actuación: Obtuve copia del auto adiada 12 de noviembre de 2024, a través de la cual se dispuso incorporar al expediente pruebas documentos (registros civiles adjuntos al recurso de apelación). **Despacho: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO** Medio de control: Reparación directa Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00441 Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Demandantes: BLAS GARCIA DAZA Actuación: Obtuve copia del auto, adiada 7 de noviembre de 2024, a través del cual se dispuso conceder recurso de apelación contra la sentencia que denegó las súplicas de la demanda.
Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados	**Despacho: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO** Medio de control: Reparación directa Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00443 Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Demandantes: ALVARO IVAN RAMIREZ CANO Actuación: Obtuve copia del auto, adiada 7 de noviembre de 2024, a través del cual se dispuso

Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados	aceptar cesión de derechos litigiosos presentada por ANDRES FELIPE RAMIREZ BERRIO. **Despacho: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO** Medio de control: Reparación directa Radicación: 08-001-23-33-000-2019-00599-W Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA Demandantes: GESTION Y TECNOLOGIA LTDA. Actuación: Obtuve copia del auto, adiada 1o de noviembre de 2024, a través del cual se dispuso declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia planteada por el DISTRITO DE BARRANQUILLA, por tratarse de una controversia que gira en torno de la violación del régimen de derechos de autor.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia.En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en los siguientes correos electrónicos: **ccontestaciones24@outlook.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com, secretariajuridica@barranquilla.gov.co, rperezh@barranquilla.gov.co y aserr ano@barranquilla.gov.co**

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
C.C.8.723.155 de Barranquilla
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.

ANEXOS DEL PRESENTE INFORME:

Adjunto los siguientes documentos que constituyen los soportes del presente informe:

1.- Fotocopias de la sentencia, adiada 22 de octubre de 2024, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda con respecto al DISTRITO DE BARRANQUILLA. Dicha decisión fue notificada el día 23 de octubre de 2024. Radicación: 08-001-33-33-002-2014-00460

2.- Fotocopias de de la sentencia, adiada 12 de agosto de 2024, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda con respecto al DISTRITO DE BARRANQUILLA. Dicha decisión fue notificada el día 14 de noviembre de 2024. Radicación: 08-001-33-33-010-2018-00325.

3. - Fotocopias de la sentencia, de fecha 4 de octubre de 2024, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda con respecto al DISTRITO DE BARRANQUILLA. Dicha sentencia fue notificada el día 23 de octubre de 2024. Radicación: 08-001-23-33-000-2017-01270.

4. - Fotocopias del auto adiada 12 de noviembre de 2024, a través de la cual se dispuso admitir recurso de apelación interpuesto contra la sentencia a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda. Radicación: 08-001-23-33-000-2018-00767.

5.- Fotocopias del auto adiada 28 de octubre de 2024, en virtud del cual se reprogramó audiencia de pruebas. Radicación: 08-001-23-33-000-2018-00765.

6.- Fotocopias del auto, adiada 22 de octubre de 2024, a través del cual se dispuso fijar audiencia inicial. Este proveído fue notificado el día 24 de octubre de 2024. Radicación: 08-001-23-33-000-2015-00061

7.- Fotocopias del auto adiada 12 de noviembre de 2024, a través de la cual se dispuso incorporar al expediente pruebas documentos (registros civiles adjuntos al recurso de apelación). Radicación: 08-001-23-33-000-2014-00309.

8.- Fotocopias del auto, adiada 7 de noviembre de 2024, a través del cual se dispuso conceder recurso de apelación contra la sentencia que denegó las súplicas de la demanda. Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00441.

9.- Fotocopias del auto, calendado 1º. de noviembre de 2024, a través del cual se dispuso declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia planteada por el DISTRITO DE BARRANQUILLA.

10.- Fotocopias del auto, calendado 24 de octubre de 2024, por medio del cual se dispuso aceptar cesión de derechos litigiosos presentada por ANDRES FELIPE RAMIREZ BERRIO. Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00443.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-002-2014-00460-00**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**MILLY YOCELIN ORTIZ BERMEJO y OTROS**
Demandado	**NACION –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
Vinculados	**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

TEMA

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL Y EXTRACONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS POR LA MUERTE DE UN RECLUSO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO

I. PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso del medio de control de **reparación directa** promovido por las señores **MILLY YOCELLYN ORTIZ BERMEJO,** quien actúa en nombre propio, y en representación de su hija menor **SARA VALENTINA BARROS ORTIZ,** su condición de compañera permanente e hija consanguínea del señor **ALEXANDER BARROS SUREZ,** a través de apoderado judicial, contra la **NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y vinculados DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** de conformidad con los artículos 181 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones

En la demanda de reparación directa epigrafiada, se pretende de esta jurisdicción lo siguiente:

> *"4.1. Se declare que **LA NACIÓN COLOMBIANA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC),** es*

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156 Ext. 2066. Celular: 301 474 07 39. www.ramajudicial.gov.co Correo:
adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. - Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios que se ha ocasionado a los demandantes: MILLY YOCELLYN ORTIZ BERMEJO y SARA VALENTINA BARROS ORTIZ, con ocasión del fallecimiento del señor ALEXANDER BARROS SUÁREZ.

***4.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la **NACIÓN COLOMBIANA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – (INPEC)**, a pagar a los demandantes:*

4.2.1. POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El equivalente en pesos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales para los actores, así:

a. PERJUICIOS MORALES, así:

- ***MILLY YOCELLYN ORTIZ BERMEJO ..... 100 SMLMV***
- ***SARA VALENTINA BARROS ORTIZ..... 100 SMLMV***

b. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN, así:

- ***MILLY YOCELLYN ORTIZ BERMEJO ..... 100 SMLMV***
- ***SARA VALENTINA BARROS ORTIZ..... 100 SMLMV***

c. PERJUICIOS MATERIALES, así:

DATOS BÁSICOS	
NOMBRE:	*ALEXANDER BARROS SUAREZ*
FECHA NACIMIENTO:	*30 de enero de 1974*
EDAD A LOS HECHOS:	*27 de enero de 2014*
VIDA PROBABLE:	*40 años*
SALARIO DEVENGADO:	*40.8 años (489.6 meses) (30% factor prestacional) = $800.800*
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	*$600.600 (75%S.D.)*

BENEFICIARIA N° 1:	
COMPAÑERA	*MILLY YOCELYN ORTIZ BERMEJO*
FECHA NACIMIENTO:	*21 de julio de 1993*
EDAD A LOS HECHOS:	*20 años + 6 meses*
VIDA PROBABLE:	*65.1 (781.2 meses)*
TIEMPO A INDEMNIZAR	*489 meses*

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

VALOR A LIQUIDAR:	*$300.300 (50% salario base)*
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:	*$2'443.724*
LUCRO CESANTE FUTURO:	*$55'730.006 (481 meses)*

BENEFICIARIA N° 2:

HIJA:	*SARA VALENTINA BARROS ORTIZ*
FECHA NACIMIENTO:	*04 de noviembre de 2012*
EDAD A LOS HECHOS:	*1 año + 02 meses (14 meses)*
PERIODO A INDEMNIZAR	*286 meses*
VALOR A LIQUIDAR:	*$300.300 (50% salario base)*
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:	*$2'443.724(8 meses)*
LUCRO CESANTE FUTURO:	*$45'701.709 (278 meses)*

Para realizar esta liquidación se han utilizado las siguientes fórmulas financieras para el lucro cesante futuro:

4.3. INTERESES Y ACTUALIZACIÓN

Las sumas de dinero serán actualizadas y se reconocerá los intereses moratorios desde la fecha en que quede ejecutoriado el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, si fuere del caso, o la sentencia que ponga fin al proceso, dando cumplimiento al fallo, en los términos de los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

(...)"

2.1.2. Hechos.

En la demanda de **Reparación Directa** del epígrafe, se narran los siguientes hechos:

"(...)

3.1. *Fundamenta las pretensiones de esta demanda, la muerte del señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, ocurrida el día 27 de enero de 2014 en la Cárcel Modelo de Barranquilla, donde él estaba privado de la libertad.*

3.2. *El señor ALEXANDER BARROS SUAREZ nació en el seno familiar de la señora RUTH SUAREZ ATENCIO y el señor ALEXANDER BARROS JIMÉNEZ.*

3.3. *El señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, después de un tiempo, como es lo normal, decidió unir su vida con la señora MILLY YOCELLYN*

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

ORTIZ BERMEJO, con la que llevaba conviviendo bajo un mismo techo durante más de dos (2) años, hasta que su compañero ingreso a la cárcel, unión de la cual nación su hija SARA VALENTINA BARROS ORTIZ. Es por esta razón que la señora ORTIZ BERMEJO, actúa como compañera permanente del fallecido.

3.4. *Durante todo el tiempo de convivencia con la señora ORTIZ BERMEJO, el señor ALEXANDER BARROS, siempre se comportó como un esposo y padre amoroso, a quien les profesó a ellas mucho amor, apoyo y dedicación. Incluso cuando estaba detenido llamaba a diario a su compañera preocupándose por ella y por su hija, pendiente que no les fuera a faltar a nada nivel económico, como sentimental.*

3.5. *Este joven estaba siendo investigado por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes por parte de la Fiscalía General de la Nación, donde llevaba privado de la libertad por espacio de ocho (8) meses en la cárcel modelo de Barranquilla, donde recibía visitas cada ocho días de su cónyuge, quien lo ayudaba con los gastos que implicaba su reclusión.*

3.6. *La etapa de juzgamiento fue adelantada por el Juzgado 6 Penal municipal de Barranquilla – Atlántico, Radicado N° de Proceso 2013-4661.*

3.7. *Los ocho (8) meses de reclusión carcelaria que ya había vivido, alimentaban la ilusión del señor ALEXANDER y su familia de recobrar la tan añorada libertad y esperaba poder salir de la cárcel, pero infortunadamente por graves errores del INPEC perdió la vida el fatídico 27 de enero del año 2014, ocasionando mucho dolor a su familia.*

3.8. *Con la muerte de ALEXANDER se causaron muchos perjuicios a sus parientes, de índole moral a todos los demandantes y desde luego económico a su compañera e hija, pues máxime en pocos meses recobraría su libertad, por lo que finalizada su reclusión estaría en condición de iniciar su vida laborar y sostener a su compañera e hija.*

HECHOS RELACIONADOS CON EL FALLECIMIENTO

3.9. *El día 27 de enero de 2014, se originó en la cárcel Modelo de esta ciudad un voraz incendio, al parecer por enfrentamientos entre reclusos*

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

del Patio B Pasillo 7 que había empezado en horas de la mañana, pero hacia las ocho de la noche (8:00 p.m) uno de los internos lazó una bomba incendiaria en la celda de otro recluso con el que se había enfrentado antes y ésta cayó en un colchón que se prendió con rapidez. A partir de ahí la propagación de las llamas fue incontrolable, la desesperación y el caso se apoderaron de todos los reclusos provocando una situación caótica sin precedentes que hasta ahora ha cobrado de la vida de más de diez seres humanos.

***3.10.** Este doloroso suceso realzó las grandes deficiencias de nuestro sistema carcelario, pues aunque ya eran obvias, este hecho que dibujó sin asomo de dudas la denigrante condición en la que tiene que vivir las personas privadas de la libertad en Colombia. La cárcel Modelo de Barranquilla tiene superpoblación que vive en condiciones deprimidas y a quienes no se les presta los servicios médicos, hospitalarios, alimenticios y de higiene mínimos, por citar algunas necesidades de la existencia humana. Y como si esto fuera poco, se hizo evidente la carencia de un plan de evacuación y control de situaciones como la que se presentó, es decir, el incendio, cuyas causas de ignición son irrelevantes frente a la responsabilidad que tenía el INPEC de desplegar en forma eficiente los mecanismos para controlarlo. Es reprochable que lo que más recuerden los internos que sobrevivieron es que los guardianes cerraron las rejas y no los dejaba salir, hecho que seguramente fue determinante en esta tragedia, pero que además les hizo pasar, a los internos, momentos de desesperanza y profundo dolor. (...)"*

2.1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la demanda de reparación directa se invocan como fundamentos, las siguientes:

- **Constitucionales:** El preámbulo y los Artículos 2, 6, 11, 12, 28, 29, 90, 124 y 365 de la Constitución Nacional.
- **Legales:** Artículos 104, 140, 155, 156, 157, 162, 164 y 300 de la Ley 1437 de 2011.
- **Jurisprudenciales:** Sentencia T-153 de 1998 de la H. Corte Constitucional: Sentencia del 29 de agosto de 2013, del H. Consejo de Estado, Rad. Nro. 25000-23-26-000-2001-00984-01 (27908) C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, entre otras.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Radicado	08-001-33-33-002-2014-00460-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MILLY YOCELLYN ORTIZ BERMEJO Y OTROS
Demandado	NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Vinculados:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC[1]

La apoderada de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que riñen con la realidad, toda vez que la entidad por ella representada carece de legitimación material en la causa por pasiva, puesto que no participó en los posibles daños morales y materiales reclamados, por cuanto no fueron generados por el INPEC.

Finalmente, propuso las excepciones de: **i)** ausencia total de responsabilidad del INPEC por ruptura del nexo causal por ser hecho exclusivo y determinante de un tercero, y **ii)** falta de legitimación de la causa por activa. (Anexo, 01 de la carpeta de contestaciones de demanda.)

3.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (entidad vinculada)

Por su parte, el apoderado del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**[2], expresó que se opone rotundamente a las pretensiones de la demanda por carecer de sustento factico y legal, al no existir responsabilidad del Distrito de Barranquilla, en los hechos expuestos por el demandante, razón por la cual solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda. Así mismo, señaló que en el evento de una sentencia condenatoria, los efectos jurídicos de la misma no se hagan extensivo al Distrito de Barranquilla.

Adujo que en el caso en particular se trata de hechos daños ocurridos el día 27 de enero de 2014 dentro de la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, en los cuales perdió la vida el interno ALEXANDER BARROS, lo cual origina una falla en el servicio de seguridad carcelario a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARLARIO INPEC, ya que los guardias, al servicio de la citada entidad estatal, permitieron que un recluso portara dentro del penal una bomba incendiaria, la activara y provocara un incendio que dejó como consecuencia no solo el fallecimiento del señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, sino la muerte de otros reclusos.

[1] Anexo 01 Carpeta 02 del Expediente Digitalizado. Recibido el 19 de mayo de 2015.
[2] Anexo 03 Carpeta 02 del expediente Digitalizado. Recibido el 15 de febrero de 2016.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
SC5780-4-2

Afirma que la única entidad responsable de la vida e integridad de los reclusos dentro de la Cárcel Modelo de Barranquilla, es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y no el Distrito de Barranquilla.

3.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (entidad vinculada)

A su vez, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, presentó memorial de contestación de la demanda el día 26 de enero de 2016[3]. En su escrito de contestación se refirió a los hechos de la demanda, y presentó objeción a la cuantía señalada por la parte demandante en libelo de demanda.

En su defensa señaló que dentro de las funciones o deberes que le fueron otorgados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se encuentra el de custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centro penitenciarios y carcelarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 65 de 1993.

Que, si bien se produjo un a las demandantes con la muerte de su familiar, dicha falla no puede endilgarse de ninguna manera a la Fiscalía General de la Nación, pues quien tiene la obligación de custodiar y proteger los reclusos en los establecimientos carcelarios es el INPEC.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia del nexo causal.

3.4. RAMA JUDICIAL (entidad vinculada)

El apoderado de la Rama Judicial presentó memorial de contestación de la demanda el día 15 de marzo de 2016[4], es decir, de manera extemporánea.[5]

3.5. DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (entidad vinculada)

El apoderado del Departamento del Atlántico presentó memorial de contestación de la demanda el 18 de diciembre de 2015[6]. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad que representa no es el generador de los perjuicios presuntamente sufridos por los accionantes, por cuanto le corresponde al INSTITUTO NAICONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – por mandato legal la protección de los reclusos.

---

[3] Anexo 02 Carpeta 02 del expediente Digitalizado. Recibido el 26 de enero de 2016.
[4] Anexo 04 Carpeta 02 del expediente Digitalizado. Recibido el 15 de marzo de 2016.
[5] Informe de vencimiento de términos ver anexo 25 cuaderno principal del expediente digitalizado.
[6] Ver Anexo 24 del expediente digitalizado.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Radicado	08-001-33-43-002-2014-00460-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MILLY YOCELLYN ORTIZ BERMEJO Y OTROS
Demandado	NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Vinculados:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Por último, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la falla en el Servicio, Inexistencia de Responsabilidad del Departamento por el hecho de un tercero, y la genérica.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. La demanda de reparación directa de la referencia, fue presentada el **24 de noviembre de 2014**, y por la formalidad del reparto le correspondió conocer del asunto epigrafiado a este Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.[7]

4.2. Por auto de 12 de diciembre de 2014, la demanda fue inadmitida.[8]

4.3. Que esta célula judicial, mediante auto fechado **26 de febrero de 2015**[9] resolvió admitir la demanda, ordenando las notificaciones a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.4. El INPEC contestó la demanda en oportunidad, propuso excepciones y solicitó la practica de pruebas. (Anexo 01 C 02)

4.5. Por secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas el 15 de julio de 2015, y mediante auto de 14 de julio de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.[10]

4.6. Por auto de 2 de septiembre de 2015 se ordenó la integración de litis consorcio necesario con el Consejo Superior de la judicatura – Fiscalía General de la Nación – Gobernación del Departamento del Atlántico- Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla, entidades que fueron debidamente notificadas. (ver anexos 016 a 023 del Cuaderno Principal)

4.7. Las entidades Departamento del Atlántico, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contestaron la demanda.[11]

4.8. Por auto de 02 de julio de 2016, se fijó fecha para audiencia inicial el día 13 de octubre de 2016.[12]

4.9. Concluida la etapa escritural en el presente asunto, el día 13 de octubre de 2016, el Despacho celebró audiencia inicial obligatoria[13] reglada por el artículo 180 del CPACA, la

[7] Ver anexo 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado.
[8] Ver anexo 004 del cuaderno principal del expediente digitalizado.
[9] Ver anexo 009 del cuaderno principal del expediente digitalizado.
[10] Ver anexo 014 del cuaderno principal del expediente digitalizado.
[11] Ver anexos del cuaderno 2
[12] Ver anexo 026 del cuaderno principal del expediente digitalizado.
[13] Ver anexo 029 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
SC5780-4-2

cual fue suspendida en la fase de excepciones previas, en razón al recurso de apelación presentado por el apoderado del Distrito de Barranquilla, contra la decisión del auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad.

4.10. Mediante auto de fecha 04 octubre de 2017 el Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó la decisión proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2016[14].

4.11. El 06 de septiembre de 2018 se realizó la continuación de la audiencia inicial[15], la cual se tramitó hasta la fase del decreto de pruebas.

4.12. El 29 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de pruebas[16], en la cual se llevó a cabo la práctica de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial, y se ordenó requerir a las entidades pruebas documentales faltantes.

4.13. Por auto de 28 de junio de 2022 se aceptó el desistimiento de una prueba documental. (anexo 095 del CP)

4.14. Finalmente, el día 17 de agosto de 2022, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, se incorporaron todas las pruebas allegadas al expediente de la referencia, se cerró el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, término que también se le concedió al Ministerio Público para presentar su concepto. (Véase anexo 108 del expediente)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1. Parte demandante.

El apoderado de la demandante presentó sus alegatos de conclusión[17], reiterando los argumentos expuestos en la demanda. Así mismo, señala que las investigaciones permitieron definir con claridad los responsables del incendio que fueron debidamente condenadas, es decir, que el señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, no tuvo relación con las causas del incendio y, por ende, no estaba obligado a soportar las consecuencias del mismo, como fue su fallecimiento.

Por último, adujo que el INPEC incumplió con la obligación de devolver a los reclusos en el mismo estado en que estaban al momento de ingresar al centro carcelario.

---

[14] Véase el Anexo No. 034 del Cuaderno Principal expediente digitalizado.
[15] Véase el Anexo No. 042 del Cuaderno Principal expediente digitalizado.
[16] Véase archivo No. 053 del Cuaderno Principal expediente digitalizado.
[17] Ver Anexo 123

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

5.2. Departamento del Atlántico.

La apoderada del Departamento del Atlántico, presentó sus alegatos[18], reiterando las razones de defensa esbozadas en la contestación de la demanda. Por lo tanto, solicitó absolver al Departamento del Atlántico, de toda responsabilidad.

Arguye que, " Cabe destacar la jurisprudencia del consejo de estado cuando establece " que el INPEC como máxima autoridad carcelaria tiene a su cargo dos clase de obligaciones: la de custodia, en tendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios y la de vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir que las personas recluidas en los centros penitenciarios no realicen conductas contra sus propios compañeros y la comunidad en general…

5.3. Nación – Rama Judicial.

El apoderado de la Rama Judicial , expuso lo siguiente *"según se tiene, es entendible que, quienes promueven la presente acción, han sufrido un daño por la muerte del señor Alexander Barros Suarez, pero no se cumple el segundo requisito necesario, que sea imputable a la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, ya que el sistema Nacional Penitenciario y carcelario en Colombia está a cargo del INPEC, quien por mandato legal es el encargado de la vigilancia y custodia de quienes se encuentran privados de la libertad, de allí que le corresponda la función de ejecutar las sentencias penales, las detenciones precautelarías, las medidas de seguridad, y las penas accesorias consagradas en el código penal. La sección tercera del consejo de estado dentro de sus sabias Jurisprudencias ha considerado que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO está en el deber y la obligación legal de garantizar la custodia y vigilancia de las personas que se encuentren en los centros penitenciarios."* Por lo anterior, solicita que no se acceda a ninguna de las pretensiones de la demanda.

5.4. Concepto del Ministerio Público.

La señora Procuradora delegada ante el Despacho, no emitió concepto

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todos los presupuestos y las etapas previstas por el artículo 179 *ibidem*, siendo procedente emitir sentencia de fondo, en razón al control de legalidad que se

[18] Ver Anexo 125

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

efectúa agotada cada etapa del proceso como deber del juez. Entonces, no se evidencia causal de nulidad que pudiera invalidar *in-toto* o *in-partis* la actuación procesal surtida hasta la presente etapa del proceso.

VII. C O N S I D E R A C I O N E S

7.1. Problema jurídico

En sintonía con la fijación del litigio, el problema jurídico que subyace en el presente asunto, se contrae a determinar si la **NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y las entidades vinculadas **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** y el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes e imputados en la demanda de reparación directa, con ocasión del fallecimiento del señor **ALEXANDER BARRIOS SUAREZ**, por los hechos ocurridos el **27 de enero de 2014** al interior de la Cárcel Nacional Modelo de la Ciudad de Barranquilla, y si en consecuencia, hay lugar a condenar a las demandadas y vinculadas, a pagar los perjuicios de orden material e inmaterial reclamados por los demandantes presumiblemente sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, cuando se encontraba privado de la libertad en la cárcel modelo de la ciudad de Barranquilla.

7.2. Tesis.

La tesis que sostendrá este Despacho, es que **si** hay lugar a declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** por el fallecimiento del señor ALEXANDER BARRIOS SUAREZ, por causa u ocasión de los hechos ocurridos en el interior de las instalaciones de la Cárcel Nacional La Modelo de Barraquilla, el 27 de enero de 2014 por cuanto el **INPEC**, en **virtud de la posición de garante institucional** surgida de la relación especial de sujeción, tenía el deber de garantizar la seguridad personal, vida e integridad física del recluso o interno ALEXANDER BARROS SUAREZ, que perdió la vida a raíz del incendio en el establecimiento carcelario que ocurrió el 27 de enero de 2014.

El argumento central que sustenta la tesis del Despacho, está soportado en las siguientes premisas normativas-jurisprudenciales y fácticas-probatorias.

7.3. PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES SOBRE EL VINCULO QUE EXISTE ENTRE LAS PERSONAS RECLUIDAS EN CENTROS CARCELARIOS ENTES ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

7.4. Marco normativo y jurisprudencial

7.4.1. El artículo 2° de la Constitución Política, al señalar la teleología del Estado, esto es, los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, enseña:

> ***"ARTICULO 2o.*** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> ***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas*** *las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

7.4.2. Por su parte, el articulo 6° de nuestra *Lex Legis*, reza:

> *"**ARTÍCULO. 6°-** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

7.4.3. A su vez, el artículo 90 ibidem, al consagrar la cláusula general de responsabilidad del Estado, expresa:

> *"**ARTÍCULO. 90.-** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijuridicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
> *(...)".*

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, se desprende que la cláusula general de responsabilidad Estatal, tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

pública, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro título de imputación. En esos términos, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en sentencia del 03 de diciembre de 2014, señaló:

(...)

"7.- Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

7.1.- Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos". Como bien se sostiene en la doctrina, la "responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público".

7.2.- Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012.

7.3.- En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.
(...)
7.4.- Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqtla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"."[19]

En otro aparte de la sentencia arriba parcialmente citada, se dejó vertido lo siguiente:

"7.11.- Debe plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho;…

(…)

7.12.- Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

7.13.- Además, cabe considerar la influencia que para la imputación de la responsabilidad pueda tener el principio de precaución, al exigir el estudiarla desde tres escenarios: peligro, amenaza y daño. Sin duda, el principio de precaución introduce elementos que pueden afectar en el ámbito fáctico el análisis de la causalidad (finalidad prospectiva de la causalidad), ateniendo a los criterios de la sociedad moderna donde los riesgos a los que se enfrenta el ser humano, la sociedad y que debe valorar el juez no pueden reducirse a una concepción tradicional superada."

7.4.4. En ese sentido, esa misma Alta Corporación Judicial, con ponencia del Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en providencia del 9 de abril de 2018, indicó:

"3.4.1. Sobre el daño antijurídico.
Para los fines que interesan al Derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, en razón del cual, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio[20]*. Como puede advertirse, el daño incorpora dos elementos: uno, fáctico, material, y otro jurídico, formal.*

---

[19] C.E. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de fecha tres (3) de diciembre de 2014. Consejero Ponente, Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413).
[20] DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Bosch, Casa editorial S.A., Barcelona, 1975, páginas 107- 127

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

El elemento físico o material, consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona, por ejemplo, la relación del hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, cuando se lesionan relaciones que el hombre ha trabado con otros hombres y que le son aptas para satisfacer sus necesidades, cuando se lesiona la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, útiles como le resultan para satisfacer necesidades propias. En todos, y en cualquiera de estos casos, se habrá causado un daño ***en el plano fáctico****, pero insuficiente per se, para la configuración del daño, en sentido jurídico.*

El segundo elemento, el elemento formal, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:
a) Que la lesión, recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;
b) Que la lesión no haya sido causada, ni sea jurídicamente atribuible a la propia víctima[21]*;*
c) Que la lesión tenga consecuencias ciertas, en el patrimonio económico o moral de la víctima
d) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.
(...)"

7.4.5. Respecto de la existencia y configuración del daño, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2015 proferida dentro del expediente con radicado interno 32.570 señaló que: "*La sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que, de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo*"

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado que: "*El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por*

[21] Pues al derecho sólo le interesan las relaciones intersubjetivas

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SG5780-4-2

el ordenamiento legal y; iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura"

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como: falla probada del servicio, daño especial o la teoría del riesgo, en otras, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.[22]

7.4.6. Sobre el tema de la responsabilidad extracontractual por las lesiones **o muerte de personas bajo custodia del Estado**, ha sido objeto de múltiples y variadas apreciaciones por parte del Consejo de Estado, máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo; precisamente, en una providencia de 11 de junio de 2009, se hace un análisis relacionado con el régimen de responsabilidad aplicable al Estado por las **lesiones o muerte causadas a personas privadas de la libertad,** y se dijo:

> *"6.2 El juicio de responsabilidad.*
> *Tratándose del régimen de responsabilidad por los daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, la jurisprudencia inicialmente privilegió el régimen de responsabilidad objetivo bajo la premisa central de que las entidades penitenciarias y carcelarias asumían frente al recluso una obligación de resultado, en el entendido que implicaba devolverlo a la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de ser privado de la libertad. Sin embargo, la jurisprudencia actual, ha favorecido y potenciado el régimen de responsabilidad subjetivo bajo el título de imputación de falla del servicio, pues, en rigor se evidencia el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del servicio*

[22] Consejo de Estado. Sentencia de 7 de marzo de 2012. Expediente No. 25000-23-26-000-1996-03282-01.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

carcelario. En estos casos, el Estado asume obligaciones de custodia y vigilancia frente a las personas privadas de la libertad, y por esa vía garantiza la seguridad de los internos. Es así como en sentencia de 23 de abril de 2008, la Sala precisó los alcances de dicho régimen de responsabilidad en materia carcelaria y bajo este escenario concluyó lo siguiente:

"En suma, en estos eventos el título de imputación por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; o, dicho de otra forma, con el fin de establecer si existe una responsabilidad predicable al Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC - con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (preso o detenido), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por contera, si quebrantó los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluido en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, para, a reglón seguido, una vez determinada la omisión, proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno.

En ese mismo sentido, se pronunció en Sentencia de fecha 30 de enero de 2013[23],

"En los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, ***ha considerado la jurisprudencia, que el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición de las autoridades, surge para el individuo***

[23] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., treinta (30) de enero dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573) Actor: ROSANA GIL DE SERNA Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

***una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención**, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad".*

7.4.7. En cuanto al vínculo que existe entre las personas recluidas en centros carcelarios y los entes encargados de su administración, la jurisprudencia del Consejo de Estado, máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha señalado que:

"(...)

Esta Corporación ha precisado que las personas recluidas en establecimientos carcelarios o de detención se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, que implica la existencia de una relación de especial sujeción al Estado.[24] Dicha sujeción, sostiene la jurisprudencia, se deriva de la limitación legítima de algunos derechos y libertades de los presos y de la reducción o eliminación de las posibilidades que tienen éstos "(..) de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario"7.

De esta manera, el Estado tiene el deber de asumir la reparación por los daños antijurídicos causados a las personas privadas de la libertad en dichas instituciones penitenciarias. Esto, porque a la relación de especial sujeción subyace la responsabilidad por la lesión de los bienes jurídicos que no son susceptibles de limitación durante la reclusión, como la vida, la integridad y seguridad personales. Así, los reclusos no están obligados a soportar cargas diferentes a las que se desprenden de las propias condiciones de su privación de la libertad

[24] Entre otras, se pueden consultar, las sentencias de 30 de agosto de 2006, radicación 27581, C.P. Alier E. Hernández Enríquez; de 3 de mayo de 2007, radicación 21511, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 20 de febrero de 2008, radicación 16996, C.P. Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial que fue reiterada en las sentencias de 29 de enero de 2009, radicación 16975, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; y de 26 de mayo de 2010, radicación 18800, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

y, por tanto, la administración debe responder por los perjuicios que excedan dichas condiciones.[25] *(...)" (Subraya el Despacho)*

7.4.8. Congruente con lo anterior, en desarrollo de la imputación dentro de la falla en el servicio en el marco de la relación especial de sujeción, recientemente se ha ratificado que:

> *(...) Dada la relación de especial sujeción a la que están sometidos los internos, es una obligación de los centros penitenciarios "devolverlos a la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraba[n] al momento de ser privado[s] de la libertad". En estos términos, esta Subsección ha destacado que el poder punitivo del Estado debe garantizar los derechos fundamentales de quienes están presos, así como "todas las condiciones necesarias que permitan su efectiva resocialización".*
>
> *El Estado es responsable de cumplir lo anterior mediante, entre otros medios, la custodia y la vigilancia constante de los internos, con el fin de evitar que estos accedan a elementos peligrosos con los que puedan poner en peligro su integridad y su vida, y la de sus compañeros. Estos deberes comprenden todos los ámbitos de la relación de especial sujeción, incluido el trabajo penitenciario. (...)*[26]

7.4.9. De igual manera, la H. Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el asunto indicando que *"Con el ingreso del individuo a prisión, las autoridades penitenciarias asumen la obligación de respetar su dignidad, proteger sus derechos y garantizarle unas condiciones mínimas de existencia."*[27]

> *"(...) Asimismo, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario del país, al identificar unas causas generales que ocasionan una violación sistemática, perenne y grave de derechos primordiales de las personas privadas de la libertad. Referente a esto de forma reciente el Consejo de Estado enunció:*

[25] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, subsección B. Sentencia del 09 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00150-01(33215). Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.
[26] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, subsección B. Sentencia del 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 05001-23-31-000-2005-07071-01(48866). Consejero ponente: Alberto Montaña Plata.
[27] Corte Constitucional, sentencia T-259/20. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

> *(...) El estado de cosas inconstitucional declarado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado tiene incidencia en la responsabilidad patrimonial del Estado, en eventos como la muerte de un recluso ante la inasistencia en la prestación de servicios de salud y salubridad, situación que genera perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial a las víctimas indirectas de esos hechos y omisiones, los cuales deben ser reparados integralmente por el Estado."*[28]

7.4.10. Por otra parte, desde el ámbito legal, el artículo 5° del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificado por el artículo 4° de la ley 1709 de 2014, respecto de la dignidad humana en los establecimientos de reclusión, dice:

> ***"ARTÍCULO 5. Respeto a la dignidad humana.*** *En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*
>
> *Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.*
>
> *Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.*

7.4.11. Así mismo, los artículos 9, 10 y 11 del prementado Código Penitenciario y Carcelario, en relación con las funciones y finalidad de las penas, tratamientos penitenciarios y detención preventiva, respectivamente, preceptúan:

> ***"ARTÍCULO 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.*** *La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.*
>
> ***ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.*** *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización*

[28] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, subsección A. Sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00845-01 (56.281). Consejera ponente: María Adriana Marín.

del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA. *Adicionado por el art. 6, Ley 1709 de 2014. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.*

ARTÍCULO 11. *Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2636 de 2004.* ***FINALIDAD DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA****. La detención preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, y la efectividad de la pena impuesta."*

El artículo 1° del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011 por el cual "se modifica la estructura del Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC y se dictan otras disposiciones, consagra:

*"**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos."*

El artículo 2 ibidem, prevé:

*"**ARTÍCULO 2°. FUNCIONES.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:*

"(...)

6. *Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.*

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

(...)"

VIII. CASO CONCRETO.

8.1. De lo probado en el proceso.

Con el fin de facilitar el entendimiento de los hechos relevantes en el *sub lite,* a continuación, se señala en orden cronológico, los hechos que acorde a lo obrante en el expediente, se encuentran acreditados:

8.1.1. Conforme con la cartilla biográfica allegada por el **INPEC,** el señor **ALEXANDER BARROS SUAREZ,** ingresó al Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Barranquilla, desde el 06 de junio de 2013, y para la fecha de los hechos se encontraba recluido en el **Patio B**, en condición de sindicado, por orden del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, dentro del proceso radicado No. 2013-04661, por el delito de Tráfico Fabricación o porte de Estupefacientes, sin constancia de orden de libertad para la fecha del suceso. Registra baja por muerta Acta de Defunción 08531742 de fecha 27 de enero de 2014. [29]

8.1.2. Que con Oficio No Sirdec 2014010108001000106, se informa a la Fiscalía General de la Nación – URI- Turno, en el cual se remite a la señora RUTH SUAREZ ATENCIO, identificada con la C.C. No. 33.066.847, que refiere ser la madre del occiso señor **ALEXANDER BARROS SUAREZ,** y a su vez manifiesta el deseo de retirar el cuerpo. Oficio de entrega de Cadáver. (Folios 38 a 43 del anexo 002 del cuaderno principal)[30]

8.1.3. Que de conformidad con el informe de identificación fehaciente como ALEXANDER BARROS SUAREZ, identificado con la C.C. No. 73.237.055, ingreso a la morgue del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, el día **28 de enero de 2014,** y quien fue identificado mediante cotejo odontológico entre la carta dental postmorten del protocolo de necropsia No. 20140101800100010 y la información odontológica antemorten del desaparecido ALEXANDER BARROS SUAREZ. (Folios 39-43 del anexo 002 del cuaderno principal).

8.1.4. El informe pericial de necropsia No. 2014010108001000106, rendido por INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 28 de julio de 2014[31], da cuenta

[29] Folio 2 del Anexo 014 – Pruebas allegadas por el INPEC y folio 2 del Anexo 59 Respuesta. Ver también anexo 047 del expediente digitalizado.
[30] Folios 38 a 43 del Cuaderno No. 2 Anexo 50 Pruebas de la Fiscalía.
[31] Anexo 057 cuaderno principal del expediente digitalizado. También pueden ver los folios 81 a 97 del cuaderno 03 del anexo 050 pruebas de la Fiscalía.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

del dictamen realizado sobre el cuerpo del señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, cuyos principales hallazgos y conclusiones son:

"(...) ***PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA***

ESTADO DEL CUERPO

Cuerpo completo sexo masculino

HALLASGOS RELACIONADOS CON CUASA Y MANERA DE MUERTE

Evidencia de exposición a altas temperaturas hasta la carbonización que compromete el 100% de la superficie corporal.

Edema Cerebral y congestión

Edema pulmonar agudo

Quemadura de vía a área superior.

Presencia de hollín en vía aérea superior.

Congestión visceral generalizada

CARACTERISTICAS INDIVIDUALES

Tatuaje en brazo izquierdo – Señales particulares

Tatuaje región deltoidea – Señales particulares

HALLAZGOS ODONTOLOGICOS

1. LESIONES TRAUMATICAS EN TEJIDOS BLANCOS Y DUROS: presente carbonización de tejidos blandos peribucales e intrabucales. No se observan cambios en la coloración y textura de esmalte y hueso de soporte dentario.

2. TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS: obturación en amalgama de plata (14-25) Obturación estética (11-12-13-21-22-47)

3. CARACTERISTICAS ODONTOLOGICAS PARTICULARES.

- DENTADURA NATURAL INCOMPLETA PERMANENTE CON VEINTISEIS (26) ESTRUCTURAS DENTARIAS ARTICULADAS.

- ERUPCION COMPLETA DE TERCEROS MORALES (18-28-48)

-AUSENCIA RECIENTE (38)

-ALTERACIÓN LEVE EN LA POSICION DENTARIA: VERSION (48)

-ALTERACIÓN EN LA FORMA (18)

-DESGASTES DENTARIOS DE LEVES A MODERADOS.

-AUSENCIAS DENTARIAS ANTIGUAS CON ESPACIOS - CONSERVADOS

-CARIES DENTARIAS LEVES

-DESTRUCCIÓN CORONAL (15)

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

-CALCULOS DE LEVES A MODERADOS EN DIENTES POSTEIRORES

- RETRACCION GINGIVAL LEVE (48)

- HIPOPLASI DEL ESMALTE (18)

HALLAZGOS DE TOXICOLOGIA

-monóxido de carbono detectado en sangre.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

El caso trata de un hombre de 39 años de edad, quien ingresa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en condición de no identificado, como occiso número 4 ***procedente de centro carcelario Modelo de la ciudad de Barranquilla,*** *en donde reside en su condición de recluso, quien según datos aportados en el acta de inspección Técnica a cadáver fallece, en hechos ocurridos el 27 de enero de 2014 en donde además fallecieron nueve internos más como consecuencia de las lesiones sufridas en el hecho, y siete más en días posteriores y centros hospitalarios como consecuencia de las complicaciones propias de quemaduras extensas sufridas.*

El cuerpo es identificado mediante cotejo odontológico por parte de la doctora María del Socorro Barraza, odontóloga forense como Alexander Barros Suarez, con cc número 73.237.055 expedida en Magangue – Bolívar y mediante demostración de características individualizantes tales como tatuaje descrito en señales particulares y elemento accesorio tipo cadena con imagen religiosa confrontadas con formación aportada por funcionarios adscritos al INPEC.

(...)"

8.1.5. Se aportó Registro Civil de Defunción de ALEXANDER BARROS SUREZ, serial 08521742 en el que se registra fecha de deceso 27 de febrero de 2014.[32]

8.1.6. Que conforme el informe ejecutivo FPJ3, dirigido a la Unidad de reacción inmediata de la Fiscalía Barranquilla, se registra el siguiente reporte[33]:

"(...)

Relato de los hechos:

EL DÍA DE HOY 27 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SIENDO LAS 21:30 HORAS LA CENTRAL DE COMUNICACIONES DE LA POLICIA NACIONAL, NOS INFORMA VIA AVANTEL QUE EN LAS

[32] Folio 8 del Anexo 001 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[33] Folio 2 al 5 del cuaderno No. 04 del anexo 50 pruebas de la Fiscalía.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

INSTALACIONES DE LA CARCEL MODELO DE ESTA CIUDAD SE HABIA PRESENTADO UN INCENDIO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PENAL Y SE ESTABAN PRESENTADO UNAS FUGA DE LOS REOS, RAZON POR EL CUAL LA PATRULLA S 5-15 DE LA SIJIN MEBAR, CONFORMADA POR LOS PATRULLEROS MERCADO BAENA MIGUEL Y CAICEDO ATENCIA JANER, NOSTRASLADAMOS HASTA EL LUGAR DE LOS HECHOS EN ARAS DE VERIFICAR LO QUE SUCEDIÓ, DONDE ESTANDO EN EL LUGAR HABIA UNA GRAN CANTIDAD DE HUMO PRODUCTO DE UN INCENDIO EN EL PABELLON 7 DE LA CARCEL MODELO, EL CUAL SE HABIAN INCINERADO VARIOS INTERNOS LA CUAL HABIAN FALLECIDO PRODUCTO DE LAS GRAVEDAD DE LOS HERIDOS Y TAMBIÉON RESULTARO HERIDAS PARA PERSONAS RELAICONADAS ASÍ:

MUERTOS:
RAFAEL ANTONIO PADILLA, JOSE LUIS MELLER AVILA, EDGAR LUIS CERVANTES CRESPO, ADOLFO DE LA VEGA, ROLFI GONZALEZ POLO, JOHAN DE JESUS ZAPATA CARRILLO, LUIS ALFONSO REALES VILLA REAL, ***ALEXANDER BARROS SUARES****, DEIVS CHAN MERCADO, ALVARO JAVIER URIELES URIELES, TODOS INTERNOS.*
(...)

8.1.6 Que, en la minuta de Guardia del Establecimiento Carcelario de Barranquilla Justicia y Paz, se registró la siguiente anotación respecto de los hechos del 27 de enero de 2014[34]:

"(...)
siendo aproximadamente la (21:10) horas del día de hoy, estando de servicio en el comando de guardia, informa el pabellonero del patio B Dq Dairo Calle, que desde la reja principal observo que se presentaba una riña entre internos del pasillo 7, en el cual habitan (194) internos aproximadamente, de forma inmediata vía radial al personal que se encontraba al servicio, comunicando que en el interior del pasillo se observa fuego y humo; de acuerdo a este reporte se procedió a llamar a los Bomberos y la Ponal para solicitar apoyo ante la emergencia. El dq procedió a ingresar al pabellón para abrir el pasillo, pero viéndose obstaculizados por (3), que tumbando una reja de la ventana salen con armas blancas de fabricación carcelaria, con el tamaño aproximado de un machete, alterados y con intención de agredir al funcionario, el cual procedió a pedir apoyo vía radial de todo el personal de guardia disponible. Estas reaccionaron e ingresaron con extintores que al tratar de accionarlos, la mayoría se hallaban averiados, se procedió a

[34] Archivo Asignación de armamento libros de partes, Pruebas allegadas por el INPEC Anexo 51 del expediente digitalizado.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

intentar abrir la reja y al llegar a ella esta se encontraba en alta temperatura y con fluido eléctrico; se logró abrir la reja soportando las circunstancias y se empezó a evacuar a los internos. Cuando la guardia ingreso a intentar apagar el fuego pero extintores no servían no dieron abasto para mitigar las llamas ya que este se había propagado hasta el fondo del pasillo, impidiendo la salida de los internos por la reja principal del pasillo; de inmediato se procedió a tumbar las rejas de las ventanas, las cuales también encontrándose (sic) bajo fluido eléctrico dificultaba ser derrumbadas, con ayuda de los internos de los demás pasillos se logra evacuar al personal que llegaba hasta las ventanas y sacarlos hasta el área de sanidad y puerta principal para brindarles primeros auxilios y los que ameritaron mayor atención por su delicado estado de salud fueron trasladados a los diferentes hospitales y centros de salud de la ciudad. Es importante dejar constancia que durante el trascurso del día se han venido presentando riñas y alteraciones del orden interno en ese pabellón, como después de la contada para el cambio de compañías donde salieron heridos (02) internos; Después de un operativo de registro y control donde fueron expulsados por los demás internos duran el día un total de (17) internos y para lo cual los comandantes del establecimiento tomaron la decisión como medida preventiva y de control mantener a los internos encerrados en su respectivos pasillos, tienen en cuenta que hay conflictos entre los internos de los pasillos 6 y 7 del pabellón que se han repetido en diferentes ocasiones."

8.1.7. Informe de la emergencia ocurrida el día 27 de enero de 2024 del INPEC, en el cual se registra lo siguiente:

"(...) El día lunes 27 de enero de 2014 hacia las 21:06 horas se presentó una revuelta en el pasillo 7 del patio B que desencadenó en un incendio que a pesar de los esfuerzos personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia CCV no pudo ser controlado, razón por la cual se solicitó el apoyo del Cuerpo Oficial de Bomberos de la ciudad de Barranquilla.

La Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo y la Cruz Roja hicieron presencia a fin de atender la emergencia que dejó un saldo de diecisiete internos fallecidos y veintiún internos recluidos en cuatro

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

centros médicos de Barranquilla. La relación de los hechos es la siguiente:

- *A las 07:30 horas se dio curso a un operativo de registro y control con todo el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en el pasillo 5 del pabellón B.*
- *Hacia las 08:40 horas, el registro en el pasillo 5 del pabellón B termina con la incautación de varios de elementos de prohibida tenencia ubicados en una caleta, gracias a informaciones de fuente humana recolectadas por el comandante operativo del establecimiento.*
- *A las 09:00 horas en los pasillos del pabellón B, en especial el 5, inician riñas por lo cual el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, en aras de prevenir alteraciones del orden interno, procedió a conservar los reclusos en los mismos y no permitió la salida al patio.*
- *Los representantes de derechos humanos de todos los pasillos, a excepción del 7, se reúnen con el Comandante de Vigilancia, llegando a un acuerdo de desarme y entrega de armas de fabricación carcelaria, con el fin de seguir con las actividades normales.*
- *En el pasillo 7 se inicia una serie de riñas, por lo que el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia ubica a los internos en el pasillo para prevenir alteraciones del orden interno.*
- *El representante de derechos humanos del pasillo siete se reúne con el Comandante de Vigilancia del establecimiento, comprometiéndose al desarme y entrega de elementos de prohibida tenencia, y a la identificación del personal recluso que hace parte de las riñas y desordenes al interior del patio.*
- *Por problemas de convivencia en los pasillos cinco y siete del pabellón B salieron 17 internos del patio, por lo que el personal del CCV los reubicó en la unidad de tratamiento especial.*
- *Se judicializó al interno Carlos Mario González Cárdenas, del pasillo 7 por el delito de porte, tráfico y fabricación de estupefacientes y fue conducido a la URI para el trámite correspondiente.*
- *Hacia las 18:00 se realiza el conteo y ubicación del personal recluso del pabellón B en sus celdas, sin presentarse novedad.*
- *A partir de las 18:05 y hasta las 21:05 horas se presentaron riñas al interior de los pasillos del pabellón B, en especial el pasillo 7 en*

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

atención a la presencia de internos de otros pasillos y los cuales tenían relación de amistad de los internos trasladados a la Unidad de aislamiento horas atrás, por generar desórdenes sin que la guardia advirtiera esta situación, así las cosas fue necesario el uso de gases lacrimógenos y reacción por parte del CCV

- *A las 21:07 horas se presentó una revuelta en el pasillo 7, en el que participaron entre otros, varios internos pertenecientes del pasillo 5, los cuales prendieron fuego a una colchoneta que alcanzó el cableado eléctrico, lo que ocasionó dos cortocircuitos y la posterior explosión que generó un incendio de grandes proporciones. El CCV disponible reaccionó en auxilio del personal recluso, ingresando con equipo antimotines y extintores.*
- *A las 21: 20 horas hace presencia el Cuerpo Oficial de Bomberos de la ciudad de Barranquilla con el fin de controlar el incendio.*
- *A las 22:02 horas el establecimiento se queda sin fluido eléctrico, que no pudo suplirse por la planta eléctrica, toda vez que ésta se encontraba fuera de servicio por daño, haciendo necesario el uso de linternas y las luces de los vehículos de los funcionarios.*
- *A las 22:47 horas el servicio eléctrico fue restablecido en el establecimiento y se realiza el desplazamiento de los internos heridos al área de sanidad del mismo y a centros asistenciales de la ciudad.*
- *A las 03:00 horas la SIJIN con apoyo del CCV, intenta ingresar al pasillo 7 del pabellón B a realizar el levantamiento de los cadáveres, el cual no se pudo llevar a cabo por falta de garantías, debido a que el personal recluso solicitaba la presencia de los medios de comunicación rechazando la presencia de la fuerza pública.*
- *Durante la novedad y hasta altas horas de la madrugada del día martes, personal interno atacó a varios funcionarios de las diferentes entidades del estado que se encontraban atendiendo a la población reclusa (INPEC, bomberos, Policía Nacional, Autoridades Locales) agrediéndolos con lanzamiento de piedras, además en varias oportunidades se abalanzaron con el fin de ganar el control de la reja que separa los patios con la parte administrativa del establecimiento.*
- *El CCV utilizó cartuchos de gases lacrimógenos durante el lunes y las primeras horas del día martes para controlar los desórdenes al interior del Pabellón B.*

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5760-4-2

- *Mediante Auto No. 0083 de fecha 29 de enero de 2014 el Señor Director del establecimiento CR. DIONISIO CALDERÓN SÁNCHEZ comisiona al DG. FREDY PATIÑO HERNANDEZ (abogado) Coordinador de la Oficina de Investigaciones a Internos del establecimiento para adelantar la correspondiente investigación de los hechos.*
- *La investigación se abrió bajo la Radicación No. ID-0005-2014 de fecha 29/01/2014 con base en los informes de los funcionarios de Policía Judicial, del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del establecimiento, declaraciones de los internos testigos de los hechos y de los internos señalados como responsables de los desmanes y demás pruebas recaudadas.*
- *Mediante la Resolución No. 00719 del 03 de septiembre de 2014, radicación No. 0005/2014, el Consejo de Disciplina del establecimiento, en virtud del acervo probatorio recaudado y de los testimonios de los internos, resolvió declarar probados los cargos y sancionar disciplinariamente a los internos señalados de ser los responsables de los hechos que generaron la tragedia: CARLOS MARIO GONZALEZ CÁRDENAS (sancionado con pérdida del derecho a redención de pena por 60 días), JEISON YESID REYES DE LA HOZ (sanción de 10 visitas sucesivas), BRAYAN JESÚS MÉNDEZ CANTILLO (sancionado con pérdida del derecho a redención de pena por 60 días) y JESÚS ENRIQUE SALAS DE LAS SALAS (con sanción de 10 visitas sucesivas). Copia del expediente fue remitido a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, a ésta última correspondió por reparto a la **Fiscalía 39 Unidad de Vida de Barranquilla**, donde actualmente cursa la acción penal investigación radicada **SPOA No. 08-001-60-01055-2014-00938**, por el delito de Homicidio, contra los sancionados.*

(...)"[35]

8.1.7. Que el señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, fue uno de los internos de la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, que el día 27 de enero de 2014 que perdió la vida en el incendio ocurrido al interior del centro reclusorio, o establecimiento penitenciario y carcelario, de ello da cuenta el OFICIO -DIRE-301-0016– 30 de enero de 2014 firmado por

[35] Informe del incendio del INPEC. Archivo del Anexo 51 Pruebas del INPEC.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

el Director del establecimiento ECBA JYP, T.C. Dionicio Calderón Sánchez, en el cual se relacionan los nombres de los internos recluidos en la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, que resultaron con quemaduras en los hechos ocurridos dentro de dicho establecimiento carcelario el día 27 de enero de 2014, e igualmente los que perdieron la vida, dentro de la relación de reclusos muertos se encuentra el señor ALEXANDER BARROS SUAREZ.[36]

8.1.8. Igualmente, está demostrado el **parentesco** a través de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, que **ALEXANDER BARROS SUAREZ**, es:

I) Padre de la menor SARA VALENTINA BARROS ORTIZ, conforme al registro civil de nacimiento con indicativo serial 523333435 con fecha de inscripción 22 de noviembre de 2012. (folio 12 del Anexo 01 del expediente digitalizado.

II) **Compañero permanente** de la señora MILLY YOCELLYN ORTIZ BERMEJO, sobre el particular se cuenta como prueba no solo con el hecho fehaciente y demostrado procesalmente que la señora MILLY YOSELLYN ORTIZ BERMEJO, es madre de la menor SARA VALENTINA BARROS ORTIZ, sino que las **testigos Matilde Margarita Orozco Sánchez y Angie Paola Rodríguez Pacheco**[37], en sus declaraciones bajo juramento rendidas el **29 de octubre de 2018** en desarrollo de la audiencia de pruebas, ratificaron la condición de compañeros permanentes de los señores MILLY YOCELLYN ORTIZ BERMEJO y ALEXANDER BARROS SUAREZ.

Advierte el Despacho, que el apoderado del Distrito de Barranquilla, tachó el testimonio de la señora Matilde Margarita Orozco, en razón al parentesco con la demandante la señora Milly Yocellyn Ortiz Bermejo, por cuando sin ninguna duda el testimonio se encuentra afectada su imparcialidad, por lo intereses que tienen en el proceso.

Ahora bien, el artículo 211 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: "

> ***"(Artículo 211. Imparcialidad del testigo***
> *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o*

[36] Ver Anexo 51 Pruebas Inpec – Informe del incendio.

[37] Estas declaraciones pueden ser consultadas a partir del minuto 22, 51, del registro de audio y video de la audiencia de pruebas celebrada el 29 de octubre de 2018 la cual puede ser consultada en el anexo 054 del expediente digitalizado, híbrido o mixto.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.
La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. ***El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.***

Al analizar el testimonio rendido por la señora Matilde Margarita Orozco, se observa que su declaración tiene por objeto dar fe de los lazos de unión y ayuda mutua que existía entre el señor ALEXANDER BARROS SUAREZ y la señora MILLY YOCELYN ORTIZ, así como la actividad laboral que desempeñaba antes de ingresar a la cárcel. Por lo tanto, este Despacho, en armonía con las pruebas practicadas en el proceso, y que dan cuenta de la relación sentimental entre la demandante y el fallecido el señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, tal como el registro civil de nacimiento de la menor SARA VALENTINA BARROS ORTIZ, el testimonio de la señora Angie Paola Rodríguez Pacheco, le dará el respectivo valor probatorio para acreditar la calidad de compañera permanente de la demandante.

8.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

8.2.1. De las pruebas arrimadas al expediente, así como de los testimonios recaudados en el proceso de Reparación Directa de la referencia, advierte este operador judicial que en el *sub examine*, se encuentra acreditado que el señor **ALEXANDER BARROS SUAREZ**, estando recluido en el Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, el 27 de enero de 2014 a órdenes del Juzgado Sexto Municipal de Barranquilla, perdió la vida como consecuencia del incendio que se presentó en el citado centro de reclusión, repetimos, el 27 de enero de 2014.

8.2.3. En el presente asunto lo debatido es la responsabilidad de LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con ocasión del fallecimiento del señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, el día 27 de enero de 2014 a causa del incendio que se presentó en la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, responsabilidad que se sustenta bajo la afirmación de que las entidades demandadas omitieron su deber de protección, vigilancia y control de los reclusos.

8.2.4. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario – (transliterado con anterioridad en esta sentencia) está demostrado que la vigilancia (y por ende la custodia de los internos) está a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Nacional.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Esta norma encuentra respaldo en la jurisprudencia que sobre ese específico tema ha proferido el Consejo de Estado -Sección Tercera- tal y como se consignó en acápite precedente, en el cual el operador judicial se refirió a la sentencia de 30 de enero de 2013 dictada dentro proceso radicado 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573) y sentencia de 24 de julio de 2013 expedida dentro del proceso radicado No. 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719).

8.2.5. En ese orden de ideas, no le asiste hesitación a esta agencia judicial que la responsabilidad de la vigilancia y custodia de los internos en las cárceles del país bajo las órdenes del **INPEC** corresponde precisamente a esta entidad, por lo que procederá el dispensador de justicia a determinar si concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad del INPEC, por el daño que causó la muerte del señor **ALEXANDER BARROS SAREZ,** quien se encontraba recluida en la Cárcel Nacional la Modelo de Barranquilla.

8.2.6. Ahora bien, en el caso materia de litigio debe el Despacho precisar que en aplicación del principio *iura novit curia,* el *sub examine* se abordará, estudiará y decidirá bajo el régimen objetivo de responsabilidad por virtud de la aplicación de la **teoría de la posición de garante institucional,** en la medida que el constituyente de 1991 no privilegió régimen de responsabilidad alguno, debiendo el Juez en cada caso concreto, analizar a la luz de las circunstancias *fácticas - probatorias* el régimen que corresponda aplicar.

En el presente asunto, el juez deberá verificar y constatar si el daño antijurídico imputado existe, y si el aludido daño es imputable a los demandados, como elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial estatal.

8.3. El daño.

En el presente asunto, el daño lo constituye el fallecimiento del señor **ALEXANDER BARROS SUAREZ,** ocurrido el día 27 de enero de 2014, cuando se encontraba privado de su libertad en el Establecimiento Carcelario, hecho que está acreditado con el Registro Civil de Defunción y el protocolo de necropsia que reposan dentro del expediente[38].

8.4. La imputabilidad del daño.

8.4.1. Acreditado el daño antijurídico, debe el Despacho abordar el análisis del otro elemento de responsabilidad, es decir, el de la imputación del daño, y determinar si desde

[38] Ver folio 8 del Anexo 01 y 057 del expediente digitalizado.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

el plano de la imputación las lesiones causadas son referible o atribuible al **INPEC**.

8.4.2. De acuerdo con la prueba documental, esto es, la anotación efectuada por el personal de la Cárcel Nacional la Modelo de la ciudad de Barranquilla, en la Minuta de Guardia correspondiente al 27 de enero de 2014 – (Anexo 51 del expediente digitalizado, híbrido o mixto de la referencia), – y el contenido del oficio DIRE 301-0016 de 30 de enero de 2014 firmado por el Director Establecimiento EC BA JYP –(anexo 051 del expediente digitalizado, híbrido o mixto) – se acredita la ocurrencia del incendio ocurrido el 27 de enero de 2014 en la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, conflagración que produjo la muerte del señor **Alexander Barros Suarez.**

8.4.3. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Código Nacional Penitenciario y Carcelario, artículo 16 de la Ley 65 de 1995, "*los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el INPEC*".

8.4.4. A su turno, el Decreto 4151 de 2011, en su artículo 1° señala que: "*el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad*", y en el artículo 2° numeral 6 señala como funciones del mismo entre otras las siguientes: "*Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.*"

8.4.5. Es evidente, que es el Estado, a través del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -**, por disposición legal, que tiene la función de custodia y vigilancia de los establecimientos penitenciarios del orden nacional, entre ellos el Establecimiento Carcelario de Barranquilla, y además debe ejercer la vigilancia de las personas privadas de la libertad, garantizándoles su integridad y seguridad; por ello, es responsable de los daños que aquellos puedan sufrir cuando se evidencia el incumplimiento de los referidos contenidos obligacionales

8.4.6. En ese contexto, cuando el Estado falta al cumplimiento de sus deberes y carga obligacional de ***custodia,* vigilancia** y ***control*** de los establecimientos penitenciarios y los daños que puedan sufrir los internos devienen de tal incumplimiento, los mismos le son imputables jurídicamente, precisamente porque el *ejercicio del poder punitivo y correccional* sobre los administrados, le impone la obligación de garantizarles su integridad y seguridad mientras se encuentran privados de la libertad en los centros carcelarios.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

"*Esa falla en el deber de protección a la vida e integridad de una persona que por encontrarse limitada en su derecho de libertad y locomoción tenía una relación de especial sujeción con el Estado.*

El daño será atribuido al INPEC, por tratarse de la entidad a quien se le encomendó la custodia del recluso." Así lo sostuvo la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de mayo de 2022, consejero ponente, doctor Alberto Montaña Plata.

8.4.7. En el caso concreto, está probado en el proceso que el señor **ALEXANDER BARROS SUAREZ,** se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Barranquilla, el cual es custodiado y dirigido por el **INPEC**. Además, el día 27 de enero de 2014, hubo operativos de requisa dentro del penal donde se encontraron elementos prohibidos en poder de los internos, los cuales se amotinaron y prendieron fuego a las colchonetas y otros elementos, ocasionando un incendio de grandes proporciones que causó la muerte de varios internos y lesiones personales a otros, entre ellos, el señor ALEXANDER BARROS SUAREZ.

8.4.8. Resulta evidente que existió una falla en el servicio de custodia y vigilancia por parte del INPEC, dentro del Establecimiento Carcelario de Barranquilla, Cárcel Modelo, al haber permitido que los internos tuvieran en su poder elementos prohibidos con los cuales pudieron iniciar la conflagración de las colchonetas y otros enseres, tal como fue reportado en el "*informe de novedad 27 de enero de 2014*" rendido por el Director de ese establecimiento carcelario, situación que con llevó a que el señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, perdiera la vida.

8.4.9. Como quiera que se acreditó la antijuridicidad del daño alegado por el extremo activo, se debe en esta oportunidad asegurar que este daño antijurídico le es imputable o atribuible plenamente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC,** toda vez que, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, se trata de la entidad que tiene a su cargo la creación, dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos carcelarios del orden nacional, como el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, donde se encontraba recluido el señor **ALEXANDER BARROS SUAREZ.**

Recuérdese, que conforme con los artículos 44,47, 55 122 de la ley 65 de 1993, los guardianes de los centros de reclusión tienen el deber de custodiar y vigilar constantemente a los internos, mantener la disciplina y conservar el orden en el establecimiento

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

penitenciario o carcelario, impedir que ingresen armas, explosivos u otros elementos cuya tenencia esté prohibida al interior del centro carcelario.

Ahora, en ese sentido el Honorable Consejo de Estado, recientemente fallo de 2022, arriba parcialmente citado, reiteró que:" *Además, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el Estado debe garantizar la seguridad de los reclusos y asumir los riesgos que lleguen a presentarse mientras estos se encuentren bajo su custodia, dada la imposibilidad que tienen aquellos de asumir su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros, toda vez que, al estar limitados sus derechos, su seguridad depende completamente de las actuaciones desplegadas por el personal encargado de su protección".(Subrayas fuera de texto)*

8.4.10. Este Despacho, se permite traer a colación pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Atlántico, en casos similares al aquí estudiado, donde el hecho generador del daño, es precisamente, el incendio ocurrido el día 27 de enero de 2014 en la Cárcel Distrital la Modelo en la Ciudad de Barranquilla, y frente a lo cual consideró lo siguiente:

> *"(...) En ese orden, resulta evidente entonces que las personas recluidas en los establecimientos carcelarios o de detención, tal como igualmente lo ha dicho el H. Consejo de Estado en la sentencia citada en precedencia, cuentan con una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, que implica la existencia de una relación de especial sujeción al Estado. Esa limitación les impide a estos ejercer su propia defensa frente a situaciones de las cuales puedan ser víctimas al interior del establecimiento.*
>
> ***Es por ello que se ha reconocido que el Estado tiene el deber de asumir la reparación por los daños antijurídicos causados a las personas privadas de la libertad en dichas instituciones penitenciarias. Esto, porque a la relación de especial sujeción subyace la responsabilidad por la lesión de los bienes jurídicos que no son susceptibles de limitación durante la reclusión, como la vida, la integridad y seguridad personales. Así, los reclusos no están obligados a soportar cargas diferentes a las que se desprenden de las propias condiciones de su privación de la libertad y, por tanto, la administración debe responder por los perjuicios que excedan dichas condiciones.***
>
> *Así las cosas, no es posible predicar la excepción excluyente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, pues la*

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

responsabilidad de ese organismo proviene de su omisión en la protección de los derechos del recluso, como el de la integridad y seguridad personal, lo cual conllevó a muriera como consecuencia de las quemaduras en la celda donde se encontraba recluido, sin que esté probado que el agredido dio lugar al funesto desenlace.

En ese orden, para el caso concreto, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debía proteger al interno en toda su estancia en el centro carcelario, lo que por supuesto supone también evitar que muera por el incendio que se generó en el pasillo en que estaba recluido. ***El Inpec, para la Sala, omitió prestar un servicio de seguridad en condiciones de eficiencia y sobre todo oportunidad, dejando a la deriva la suerte del interno quien se encontraba bajo su tutela y cuidado mientras los sucesos se desarrollaban dada las especiales condiciones de sujeción en que respecto del Estado se encuentran las personas privadas de la libertad.***

De cara a resolver la alzada, observa la Sala que el INPEC en su apelación indicó que el daño no se encuentra acreditado. ***Sin embargo, la Sala difiere de dichos argumentos, pues, como viene de verse, de las pruebas aportadas al plenario, en especial del Informe Ejecutivo elaborado por Medicina Legal y la epicrisis del paciente, se infiere que efectivamente, tal como lo concluyó el juez de instancia, el señor Fernando Cesar Niebles, quien se encontraba interno en el Establecimiento Carcelario la Modelo de Barranquilla, murió como consecuencia de un incendio que se generó en ese lugar, el cual es atribuible a la demandada, dada su posición de garante frente a este. De allí, la obligación que le asiste de responder por los perjuicios ocasionados por ese hecho.***

En la apelación la demandada también plantea una exoneración de responsabilidad por la culpa de un tercero, argumento que no es de recibo para la Sala, pues en situaciones como la presente, en las cuales hubo una confrontación entre internos, no era imprevisibles ni mucho menos irresistibles para el INPEC, teniendo en cuenta que esta última entidad contaba con facultades y deberes para el mantenimiento de la integridad y seguridad de los reclusos, sobre los cuales, tal como lo indicó el a quo, no podía predicar que tales situaciones le eran ajenas.

No pasa por alto la Sala que al INPEC, se le confía la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por la justicia." (Resalta el Despacho)[39]

8.4.11. Así pues, este operador judicial encuentra acreditada la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la demandada **INSTITUTO NACIONAL PERNITECIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por los perjuicios materiales y morales con ocasión del fallecimiento del señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, el día 27 de enero de 2014 en la ciudad de Barranquilla, más exactamente al interior en la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad.

8.4.12. La entidad demandada INPEC, en la contestación de la demanda propuso la causal eximente de responsabilidad denominada el hecho de un tercero, alegando que los daños sufridos por el señor ALEXANDER BARROS SUAREZ y otros, ocurrió como consecuencia del accionar de unos internos que protagonizaron una riña, luego un motín y finalmente incendiaron unas colchonetas.

8.4.13. Frente a esta causal que exime de responsabilidad denominada el hecho exclusivo y determinante de un tercero, alegada por el INPEC, resulta oportuno recordar que el Consejo de Estado, ha puntualizado que en tratándose de las lesiones o del **homicidio** del cual puedan ser victimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos o por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de la responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, puesto que el carácter particular de la relación especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, por tercero particular o por parte del propio personal oficial.[40] Siendo esto así, es evidente que esta excepción no prospera.

Entonces, en el presente caso no se probó el rompimiento del nexo causal de la responsabilidad del hecho de un tercero, por ello se atribuirá el daño antijurídico al INPEC.

8.4.14. Determinada como está la responsabilidad del INPEC, por el daño causado a los demandantes, se procederá a estudiar la procedencia de los perjuicios que se solicitan sean reconocidos, discriminado entre perjuicios materiales y morales, así:

---

[39] Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral "A" – Expediente Radicado No. 08-001-333300520140041004 – Demandante: Mercedes María Niebles Pacheco y otros. Demandado: INPEC – En esos mismos términos se pronunció en sentencia de 18 de octubre de 2022- Expediente Radicado bajo el No. 08-001-33-33-003-2014-00504-03.

[40] Consejo de Estado. Sección Tercera- Subsección A. Radicación: 66001-23-31-000-2003-00344-01 (31794). FECHA: 13/08/2014. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E); actor: Myriam Fanny Beltrán Navarrete y Otros. accionado: Instituto Nacional Penitenciario

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4.2

8.5. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

8.5.1. Perjuicios materiales.

En el presente caso que ocupa a esta pretura, la demandante, pretende se le cancele a favor de ella, y de su hija la menor Sara Valentina Barros Ortiz, los siguientes conceptos:

MILLY YOCELYN ORTIZ BERMEJO (compañera permanente)

Lucro cesante consolidado: **$2.443.724**

Lucro cesante futuro: **$55.730.006**

SARA VALENTINA BARROS ORTIZ (HIJA)

Lucro cesante consolidado: **$2.443.724**

Lucro cesante futuro: **$45.701.709**

Ahora bien, en este caso tenemos que la víctima ALEXANDER BARROS SUAREZ, al momento de su fallecimiento se encontraba privado de la libertad, lo que le impedía realizar alguna actividad productiva en favor de las demandantes, así como tampoco aparece prueba en el proceso que demuestre que en su condición de recluso desarrollara trabajo remunerado dentro del penal o que estuviera autorizado para ello por las directivas del centro de reclusión. En virtud de lo anterior, el Despacho, negará el reconocimiento de las sumas de dinero por concepto de lucro cesante, por no existir plena prueba al respecto.

8.5.2. PERJUICIOS MORALES.

El Despacho debe abordar el pedimento de indemnización de **perjuicios morales** al que se hace alusión en la demanda de reparación directa de la referencia.

El daño moral, puede definirse como el dolor espiritual, sufrimiento, penas, congoja que afecta, tanto a la víctima directa del daño, sus parientes cercanos y terceros damnificados próximos a ella. Este sufrimiento puede ser consecuencia de una lesión física o de la pérdida de un ser querido[23].

El Consejo de Estado ha señalado que cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en *el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien*[41].

[41] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación n. 14083.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

En materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de 28 de agosto de 2014, fijó los siguientes niveles:

> *"Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*
>
> *Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*
>
> *Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*
>
> *Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*
>
> *Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC 5780-4-2

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.
(...)"[42]

Por lo anterior, el juzgado considera que es procedente reconocer a favor de las demandantes las siguientes sumas por concepto de perjuicio moral, pues en consideración de las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el curso del proceso se logró demostrar el parentesco con el fallecido el señor ALEXANDER BARROS SUAREZ, así:

Nivel	Demandante	PARENTEZCO	SMLMV (100%)
1	MILLY YOCELYN ORTIZ BERMEJO	COMPAÑERA PERMANENTE	100
1	SARA VALENTINA BARROS ORTIZ	HIJA	100

Por otra parte, en lo que concierne a la pretensión de resarcimiento por daño a la vida de relación, el Despacho, la negará por cuanto no se probó el aludido daño o perjuicio en el presente caso en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

IX. EXCEPCIONES

Las entidades demandadas y vinculadas propusieron varias excepciones, las cuales serán estudiadas en el siguiente orden:

[42] **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SALA PLENA- CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION) SENTENCIA 28 DE AGOSTO DE 2014.**

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

9.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia total de responsabilidad del INPEC por ruptura del nexo causal por ser el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

9.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Carece de vocación de prosperidad esta excepción en atención a que conforme al artículo 31 del Código Penitenciario y Carcelario, en armonía con los artículos 1°y 2° del decreto 4151 de 03 de noviembre de 2011 al INPEC le corresponde la vigilancia interna de los centros de reclusión así como, entre otras, ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; y específicamente la de custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial, obligaciones que el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO– INPEC, en el caso *sub examine,* no cumplió.

En consecuencia, esta excepción no prospera.

9.1.2. Ausencia total de responsabilidad del INPEC por ruptura Hecho del nexo causal por ser el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Como fundamento de esta excepción, la mandataria de Inpec, trae a colación una cita jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la no responsabilidad del Estado – INPEC, pero no realiza ninguna labor de contrastación entre el apunte jurisprudencial y el aspecto fáctico que dio origen a este proceso, por lo que solo queda indicar por parte de esta agencia judicial, que el incendio fue provocado por algunos de los internos que se encontraban inmersos en una riña, en la cual no existe prueba que participara el señor ALEXANDER BARROS SUREZ, máxime, cuando la apoderada de la demandada al proponer la excepción de culpa exclusiva de la victima expresó lo siguiente: en el caso sub-examine, si bien es cierto que se configuro una falla en el servicio, también lo es que la conducta imprudente de la victima contribuyo a la producción del resultado.

En ese orden de ideas, esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad

9.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

9.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Radicado	08-001-33-33-002-2014-00460-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MILLY YOCELLYN ORTIZ BERMEJO Y OTROS
Demandado	NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Vinculados:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Afirma el apoderado de esta entidad que la Fiscalía no incurrió en la acción u omisión que genero la demanda, al no incumbir a esta entidad la responsabilidad de cuidado y guarda y vigilancia de las personas privadas de la libertad y recluidas en centro carcelarios.

Advierte el Despacho, que le asiste razón al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, pues, como quedó precisado en la parte motiva de esta providencia, es el INPEC la entidad llamada a responder por los perjuicios materiales e inmateriales que se le infringieron a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Alexander Barros Suarez al interior de la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla. En ese orden de ideas, el Despacho declarará probada dicha excepción.

9.3. DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

9.3.1. Inexistencia de la falla en el servicio.

El Despacho no accederá a declarar esta excepción de mérito, pues del análisis de los medios de prueba arrimados al expediente digitalizado, digital, híbrido o mixto de la referencia, se concluye que efectivamente el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, no cumplió con sus obligaciones de vigilancia interna de los centros de reclusión así como tampoco ejerció adecuadamente la vigilancia, y custodia de las personas privadas de la libertad al interior de la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

9.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Esta excepción se declarará probada, en razón a que es el INPEC la entidad llamada a responder por los perjuicios materiales e inmateriales que se le infringieron a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Alexander Barros Suarez al interior de la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

9.3.3. Inexistencia de responsabilidad del Departamento por el hecho de un tercero.

El Despacho se abstendrá de resolver esta excepción, en razón a como ya quedo probado en el proceso es el INPEC La entidad llamada a responder por los perjuicios materiales e inmateriales que se le infringieron a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Alexander Barros Suarez, al interior de la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

X. COSTAS

No se condenará en costas a la parte demandada, como quiera que no se acreditó la acusación de las mismas en el presente proceso.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Ahora bien, sobre la condena en costas el Consejo de Estado en providencia reciente, expresó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez[17] sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas por lo siguiente:*
> *(...)*
> *c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes."*[43]

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y " ausencia total de responsabilidad del INPEC por ruptura del nexo causal por ser el hecho exclusivo y determinante de un tercero", propuestas por la apoderada de la parte demandada **INPEC**, y la excepción " falta de legitimación por pasiva" e " inexistencia de la falla del servicio" propuesta por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** dentro del proceso de **reparación directa,** promovido por la señora **MILLY YOCELYN ORTIZ BERMEJO y OTROS**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -**, radicado con el N.° **08-001-33-33-002-2014-00460-00,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** dentro del proceso en medio de control de **reparación directa,** promovida por la señora **MILLY YOCELYN ORTIZ BERMEJO y OTROS**, contra la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y vinculada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL**

[43] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia de 22 de marzo de 2018. Radicación No. 08001-23-33-000-2014-00565-01

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

ATLÁNTICO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, radicado con el N.° **08-001-33-33-002-2014-00460-00,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR administrativa, patrimonial y extracontractualmente **responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, por los daños y perjuicios de orden moral causados a las demandantes **MILLY YOCELYN ORTIZ BERMEJO** y la menor **SARA VALENTINA BARROS ORTIZ**, con **ocasión de la muerte** del señor **ALEXANDER BARROS SUAREZ**, ocurrida el día **27 de enero de 2014** como consecuencia del incendio que se presentó en la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia que se profiere dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA,** promovida por la señora **MILLY YOCELYN ORTIZ BERMEJO y otros**, contra la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y vinculada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**, radicado con el N.° **08-001-33-33-002-2014-00460-00.**

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar** a favor de las demandantes por concepto de reparación de **perjuicios morales** en su condición de víctimas dentro del proceso de reparación directa, radicado con el **No. 08-001-33-33-002-2014-00460-00,** en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES			
Nivel	**Nombres**	**Calidad**	**Monto**
1	**MILLY YOCELLYN ORTIZ BERMEJO**	**Compañera permanente**	**100 S.M.L.M. V**
1	**SARA VALENTINA BARROS ORTIZ**	**Hija**	**100 S.M.L.M. V**

Los salarios legales mensuales vigentes por los cuales se condena a pagar la reparación de los perjuicios morales, serán los vigentes al momento de la ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia que se profiere dentro del proceso de **reparación directa,** promovida por la señora **MILLY YOCELYN ORTIZ BERMEJO y OTROS**, contra la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y vinculada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL**

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

ATLÁNTICO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, radicado con el N.º **08-001-33-33-002-2014-00460-00.**

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de reparación directa de la referencia.

SEXTO: ABSOLVER a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DISTRITO DE BARRANQUILLA** y **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** de las pretensiones formuladas en la demanda de reparación directa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia que se profiere dentro del proceso de **Reparación Directa**, radicado **No. 08-001-33-33-002-2014-00460-00.**

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

OCTAVO: La demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -,** deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Por secretaría expídanse las copias que correspondan conforme al artículo 114 de Código General del Proceso, en armonía con las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

DÉCIMO: En caso de no ser apelada, una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

DECIMO PRIMERO: HÁGANSE las anotaciones y registros en el Sistema **SAMAI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica del sistema SAMAI y cuenta conplena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012

Valide este documento electrónico en la siguiente URL del sistema SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 184 DE HOY 23/10/2024 A LAS 07:30 a.m.

LORENA PEREZ LEAL
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1°
Teléfono: 3885156, Extensión 2066, Celular 3014740739 www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISION ORAL "A"

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I.– IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	08-001-33-33-**010-2018-00325**-01
Demandantes	Ripulpa Ltda
Demandados	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Agencia Distrital de Infraestructura – Unión Temporal Arroyos 2016.
Tema	Daño especial. Falta de pruebas.
Magistrada Ponente	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

II.– PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico, resuelve la apelación presentada por la parte demandada, en contra de la Sentencia de 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda.

III.– ANTECEDENTES

3.1. Posición de la parte demandante.

2. Ripulpa Ltda., presentó demanda contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Agencia Distrital de Infraestructura – Unión Temporal Arroyos 2016.

3. En la demanda se formularon las siguientes **pretensiones**[1]:

> "1. El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA es administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a la empresa RIPULPA LTDA por falla o falta de servicio de la administración que condujo a la pérdida económica que tuvo la empresa durante la ejecución de los trabajos de reconstrucción vial y canalización de arroyos entre la calle 53D y calle 30 durante los años 2016 – 2017, lo que llevó a la parálisis de la producción y por consiguiente la inactividad económica.
>
> 2. Condenar, en consecuencia, al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores, o a quien representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($490.669.082), o conforme resulta probado dentro del proceso.
> 3. Así mismo solicito conceder el perjuicio extrapatrimonial del DAÑO A LA VIDA DE RELACION, como quiere que es compatible con el daño moral.
>
> (…)."

4. La parte accionante narró, en síntesis, los siguientes **hechos relevantes**[2]:

---

[1] 2018-0325 CD1.pdf (fls. 1 – 13)
[2] 2018-0325 CD1.pdf (fls. 1 – 13)

5. **(1)** La sociedad demandante, está ubicada en la calle 31 No. 20-220, donde ha funcionado por más de 20 años, su objeto social es procesamiento, comercialización e importación de productos vegetales. Antes de la canalización del arroyo de la carrera 21, la empresa producía ganancias que eran invertidas para el crecimiento natural y parte del sostenimiento del núcleo familiar del señor Javier Ortíz.

6. **(2)** El Distrito de Barranquilla, lanzó un plan de obra pública en el año 2016 que, tenía como propósito acabar con los arroyos que afectaban la convivencia, entre otros, el de la carrera 21. Desde principios del mes de febrero de 2017, el demandante vio cómo su empresa se fue deteriorando, así como sus ganancias, sin recibir alternativa alguna para que los negocios pudieran sobrevivir en los años que duró la ejecución de la obra.

7. **(3)** El contratista de la obra sin establecer un dialogo previo con el dueño y haciendo uso de la fuerza, cerró el acceso a la empresa con materiales, lo que impidió por más de un año y medio que los camiones descargaran las frutas adquiridas por la empresa, y se presentara una escasez de materia prima por lo cual se dejó de producir por más de un año, generándose consecuencias como el incumplimiento a los clientes en la entrega del producto; al no haber producción, se acrecentaron las deudas; los proveedores de frutas dejaron de venderle, y por ende el propietario de la empresa vio cómo su familia se afectaba porque al ser una empresa familiar, resultó menguado el sustento de esta.

8. **(4)** En escrito calendado el 5 de mayo de 2017, la señora Delia Obregón, esposa del señor Javier Ortiz, quien era la gerente administrativa de Ripulpa, presentó un escrito ante la Secretaría Distrital de Obras Públicas, donde informa los daños que están sufriendo con ocasión de las obras, describiendo agrietamiento de techos y paredes, acceso limitado a la empresa, que también conllevó un daño en su vehículo, reducción en las ventas.

9. **(5)** La empresa cerró, reportando pérdidas de $191.399.000 anuales.

3.2. Posición de las partes demandadas.

10. En el memorial de contestación, la parte demandada, **Distrito de Barranquilla**[3], se opuso a las pretensiones, sosteniendo, que, **(1)** no estar llamada a responder por los perjuicios que la parte demandante dice haber sufrido con ocasión de las obras de canalización de la carrera 21, toda vez que estas obras no fueron contratadas por el Distrito de Barranquilla, sino por la Agencia Distrital de Infraestructura, entidad del sector descentralizado, con personería jurídica propia, patrimonio propio y autonomía administrativa. Afirma que, en todo caso, ninguna entidad estatal está llamada a responder por el hecho de causarle incomodidades a las personas que se van a beneficiar de una obra pública, y que, en este caso, no se logra demostrar la existencia de un daño antijurídico provocado por el Distrito de Barranquilla a la parte demandante. Se opone igualmente a los perjuicios reclamados, principalmente los morales, toda vez que, este tipo de perjuicios no es atribuible a personas jurídicas como lo es la parte demandante. Finalmente, el apoderado del Distrito de Barranquilla solicitó la vinculación al proceso de la Agencia Distrital de Infraestructura y llamó en garantía a la Unión Temporal Arroyos 2016, quienes fueron las partes contractuales que ejecutaron las obras de canalización del arroyo de la Carrera 21 de la ciudad de Barranquilla.

11. Por su parte, en su contestación, la **Agencia Distrital de Infraestructura**[4], a través de apoderado, afirmó que **(1)** el proyecto de canalización de la carrera 21 de Barranquilla fue ampliamente socializado con la comunidad, especialmente los residentes, empresas y negocios que se verían potencialmente afectados con las obras a realizar. De lo anterior señala se hicieron diversas visitas con trabajadores sociales, se levantaron actas de vecindad, se hicieron publicaciones del proyecto en diversos medios de comunicación locales, todo en pro de socializar, esto es, de dar a conocer el proyecto de canalización y las obras que se desarrollarían para el efecto. **(2)** Que, las obras de canalización contratadas al contrario de generar perjuicios generan progreso, y que, en el caso particular de la demandante, la limitación vehicular que ésta sufrió no duró más de un mes y que en todo caso siempre tuvo acceso peatonal por los senderos alternos que se tenían

[3] Folio 2 del Cuaderno 2 (fls. 37 – 38)
[4] Folio 2 del Cuaderno 2 (fls. 38 – 50)

acondicionados y así poder seguir funcionando, además que contaba con acceso vehicular por la carrera 20 y conocidas las obras a realizarse, la demandante debió optar por mecanismos alternos o preparación de planes alternos que le permitieran funcionar, tal y como lo realizaron otras empresas en otros sectores, barrios y localidades donde se han realizado obras similares, como por ejemplo, la ampliación de la Avenida La Cordialidad, Murillo, y carrera 46. **(3)** Concluye que en el presente caso no existen pruebas que demuestren que la ADI haya ocasionado por acción u omisión un daño antijurídico a la parte demandante que este no haya estado obligado a soportar, así como que el demandante no logra probar los perjuicios que reclama.

12. La llamada en garantía, la **Unión Temporal Arroyos 2016** (conformada por las sociedades A Construir S.A., Construcciones e Inversiones Beta S.A.S, Bf Construye S.A.S. y Sergio Torres Reatiga como persona natural), contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda, sostuvo en su defensa afirma que, **(1)** la empresa Ripulpa conforme al certificado de existencia y representación de la misma, desde el año 2007 se encuentra con anotación de encontrarse en estado de Liquidación, por lo que no podría realizar actividades mercantiles conforme a lo establecido en el artículo 222 del Código de Comercio. **(2)** Acusa de falsas las afirmaciones de la parte demandante en cuanto al cierre total de la vía sobre la cual se encuentran ubicadas sus instalaciones, pues esta vía no estuvo cerrada por el tiempo que se indica en la demanda de un año y año y medio, que si hubo un cierre este fue temporal, y que, en todo caso, tal cierre no fue total. Igualmente se opone a la reclamación de perjuicios morales y daño en la vida de relación, en tanto que tales perjuicios no son aplicables para personas jurídicas, así como asegura que la demandante no demuestra los perjuicios económicos que dice haber sufrido, atendiendo a que las declaraciones de renta de la demandante fueron presentadas extemporáneamente y el período de comparación con el pretende justificar sus pretensiones es solo de un año. **(3)** Que, si bien es posible que la demandante haya sufrido unos daños por las incomodidades de la obra ejecutada, este es un daño colateral a este tipo de obras, mas no hay prueba de haber sufrido un daño directo y que, de demostrarse algún tipo de responsabilidad por ello, serían el Distrito de Barranquilla y la ADI los llamados a responder por tales perjuicios, toda vez que la unión temporal solo fue el ejecutor de unas obras programadas y diseñadas por el Distrito de Barranquilla.

3.3. Sentencia de primera instancia.

13. Mediante sentencia de 23 de agosto de 2019[5], por medio de la cual el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes razones: **(1)** La parte demandante carece de suficientes pruebas que lleven al convencimiento de que, en la ejecución de las obras de canalización del arroyo de la carrera 21 de Barranquilla, la empresa Ripulpa Ltda. tuvo una obstaculización total al acceso de su establecimiento, por lo que, si bien es factible que hubiese podido sufrir ciertas incomodidades por la ejecución de la obra pública de la cual también resultaría finalmente beneficiada, no demuestra la parte demandante que estas incomodidades hayan sido de tal magnitud que le impidiera continuar con su actividad de comercio, y no siendo la carrera 21 la única vía por la cual se podía acceder a la calle 31, pues se demuestra que contaba con el acceso por la carrera 20, no hay una concreción del daño por falta de acceso absoluto al domicilio empresarial de la demandante. **(2)** No se desconoce que en el curso de la ejecución de la obra de canalización del arroyo de la Carrera 21, la empresa Ripulpa Ltda. a través de su administradora la señora Delia Obregón, presentó en varias oportunidades quejas y peticiones tanto a la Unión Temporal Arroyos 2016, como ante la Agencia Distrital de Infraestructura, e incluso la interventoría de la obra, que dan cuenta de las diversas dificultades, incomodidades, y afectaciones al inmueble que en razón de la ejecución de las obras objeto del presente juicio tuvo que afrontar la parte demandante, pero que en ninguna manera permiten evidenciar que tales circunstancias tenían la envergadura de llevar al cierre total y absoluto de la actividad comercial, puesto que como se indicó al inicio de estas consideraciones, para que se pueda catalogar la existencia de un daño bajo la connotación de *"especial"*, este debe ser desmesurado y superior al beneficio obtenido por la obra pública ejecutada, y sin desconocer – se repite – las incomodidades propias de una mega obra como lo fue la canalización del arroyo de la carrera 21 de la ciudad de Barranquilla, esta [illegible] gran ser

[5] 2. SENTENCIA. 2018-00325 sentencia.pdf

SC5780-4-2

desmesuradas, desproporcionadas ni superiores al beneficio que en últimas representaba para la ciudad de Barranquilla y la comunidad residente del sector intervenido con la obra pública cuestionada. **(3)** Quedó demostrado que la empresa Ripulpa no cumplió debidamente con algunas de sus responsabilidades tributarias ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los años incluso anteriores al inicio de las obras de canalización del arroyo de la carrera 21. De hecho, la razón manifestada para su incumplimiento tributario, era no contar con los recursos necesarios para el pago de los impuestos. Esta afirmación da cuenta que la empresa desde antes del año 2016, afrontaba dificultades de tipo económico que le impedía cumplir con sus obligaciones, lo cual también se evidencia en los certificados de existencia y representación legal de la empresa, en los que se advierte que este establecimiento ha sido objeto de varios embargos. Cabe señalar respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa Ripulpa Ltda, que conforme a las actas de la Junta General de Socios por esta, el informe rendido por el representante legal sobre los ingresos por ventas y costos del ejercicio correspondiente al año 2015, fueron declarados ante la Dian en la Declaración de Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE pero para el ejercicio del año gravable 2016, pero que asimismo, estos valores no coinciden con la declaración presentada en el formulario 110 y que corresponde a la Declaración de Renta y Complementarios de personas jurídicas para el año gravable 2016. Esta disparidad en la información contable de la empresa Ripulpa Ltda., tampoco permite tener certeza del detrimento patrimonial que alega en la demanda haber sufrido la demandante, razón por la cual, no puede darse por demostrado la ocurrencia del daño antijurídico que daría lugar a la indemnización reclamada en la presente litis.

3.4. Recurso de apelación y trámite de segunda instancia.

14. La apoderada de la **parte demandante**, interpuso en tiempo recurso[6] contra la decisión del Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, solicitando sea revocada y que se concedan las suplicas, argumentando que, **(1)** Antes de iniciar las obras de canalización del arroyo de la 21, la empresa producía ganancias que eran invertidas para el crecimiento natural de la empresa en mención y el sostenimiento económico del núcleo familiar del señor Javier Ortiz. El negocio familiar del cual tenía su sustento la familia Ortiz, fue interrumpido por causa de los daños ya descritos y es uno de los peores daños de tipo colateral ya que sus ingresos por este concepto se anularon de forma intempestiva y total que, el gobierno distrital lanzara un plan de obra pública en 2016 para acabar con los arroyos más peligrosos de la ciudad como son el arroyo de la calle 4, 76 y la carrera 21, entre otros. No obstante, la excelencia de los objetivos propuestos con dichas obras, se omitió elaborar una política de socialización para tal contingencia y de tal modo aminorar los efectos negativos de las viviendas y negocios ubicados en estos tramos viales y sectores aledaños en tanto las obras se iban desarrollando. El desarrollo de dichas obras se extendió en el tiempo, y desde febrero de 2017, y casi dos años después, en septiembre de 2018, al momento de presentar la demanda, tanto la empresa Ripulpa, como los habitantes y comerciantes del sector ubicado sobre el corredor vial de la carrera 21, entre calle 30 y calle 53D, se han visto afectados por el deterioro de sus viviendas y las ganancias de sus negocios, sin que les fuere ofrecida alternativa alguna para mantener a flote los negocios durante el término que durara la obra. Los contratistas del Distrito cerraron por la fuerza el acceso a la empresa con tablas y materiales. **(2)** Durante más de año y medio se impidió el cargue y descargue de camiones cargados de fruta, lo cual se reflejó en los escases de materia prima para la empresa Ripulpa dejando de producir por más de un año, lo cual ocasionó un incremento en las deudas, Las calles se cerraron, las vías de acceso a muchos comercios se bloquearon, incluyendo el acceso a la empresa. Además, se ocasionaron daños materiales a las instalaciones no solo de la empresa Ripulpa, sino de muchas viviendas y comercios, como agrietamiento en las paredes y techos. Es así que el daño por el cual se reclama la reparación se debe a la intervención que los entes accionados planearon, patrocinaron, autorizaron, contrataron y financiaron sobre las vías vehiculares y peatonales aledañas a los establecimientos de comercio y en las zonas de influencia de los tramos donde se construyeron las obras civiles para implementar la canalización de los arroyos en los tramos antes mencionados. Los establecimientos mercantiles situados en las zonas de los tramos intervenidos tuvieron que padecer que el flujo de los habituales y potenciales compradores disminuyera significativamente, por las limitaciones en el tráfico automotor y peatonal [illegible] situación

[6] 3.RECURSO DE APELACION > SHONY CAMARGO. APELACIÓN 2018-325 RIPULPA VS DIEP BQUILLA (1).pdf

registró una merma importante en las ventas de bienes y servicios y, por ende, en las utilidades netas, quedando expuestos, en caso de prolongarse la restricción, a una eventual cesación de pagos por insolvencia económica y a la inviabilidad o quiebra de la empresa comercial. Debido a que el daño antijurídico alegado proviene de una actuación legítima del Estado, la jurisprudencia ha considerado que el análisis de la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de la administración debe hacerse con base en la figura del daño especial, ya que dicha actuación genera un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas que deben asumir los habitantes del territorio. Las personas y empresas afectadas (administrados) por las actividades que tuvieron lugar durante la ejecución del contrato de reconstrucción vial y canalización de arroyos que se llevaron a cabo entre la calle 30 y la calle 53D durante los años 2016 y 2017, especialmente la empresa que represento en éste proceso, Ripulpa, deben ser indemnizados, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas.

15. Por auto debidamente ejecutoriado esta Corporación **admitió la apelación**[7] interpuesta por la parte demandante. Se corrió traslado para **alegar**[8], y compareció al trámite el apoderado de la **Agencia Distrital de Infraestructura**[9], en memorial en el que sostuvo que, de las pruebas que obran en el expediente no se observa, por ninguna parte del mismo, prueba siquiera sumaria que sustente o acredite la existencia de nexo causal entre las actuaciones de la agencia, y el presunto daño deprecado, como se logró establecer en el fallo mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Con lo cual, no existen como ya se ha reiterado y probado en trámite procesal, elementos facticos ni probatorios que conduzcan indudablemente a señalar que, fue la causa eficiente y determinante del presunto daño que dice haber sufrido el demandante no tiene el ente territorial, responsabilidad alguna con respecto a los hechos deprecados ya que estos se originaron por circunstancias ajenas a la responsabilidad del Estado. Además que, la parte demandante tuvo la oportunidad procesal de aportar las pruebas y testimonios en el plenario, sin que llegaran a demostrar plenamente lo expuesto en la demanda, con las pruebas que aportaron al expediente y las recaudadas a lo largo del proceso, y no probaron las presuntas afectaciones en virtud de la ejecución de la obra de interés general, por lo que el Juez de primera instancia una vez argumentando la parte considerativa del fallo, procede a negar las pretensiones de la demanda.

16. El señor **Agente del Ministerio Público**, emitió concepto[10] sugiriendo que, se confirme la sentencia apelada, argumentando que, **(1)** de los testimonios de cargo rendidos por Carlos Manjarrez Manjarrez, quien manifestó haber tenido relaciones de tipo contractual con el señor Javier Ortiz representante Legal de la empresa Ripulpa Ltda, la señora Eneldis Esther de la Rosa Gutiérrez, quien dijo ser vecina de la empresa Ripulpa Ltda. y la declaración de parte rendida por el señor Javier Ortiz como representante legal de dicha empresa, no surge indubitable la existencia del alegado daño antijurídico en tanto que el primero no manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se produjo la afectación patrimonial de la demandante, al punto que fue incapaz de aclarar la fecha de la ejecución de las obras de canalización. **(2)** La declaración de la señora Eneldis Esther de la Rosa Gutiérrez tampoco pudo explicar la relación de causalidad entre el cierre de operaciones de la empresa Ripulpa y la ejecución a cargo de la entidad pública de las obras de canalización. Finalmente, del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la firma Ripulpa no es posible concluir que las obras públicas de canalización realmente interrumpieran e hicieran cesar las actividades de operación de la firma mencionada, mucho menos aceptar que las afectaciones, incomodidades y problemas generados por dichas obras, tuvieran la entidad de desmesurado y superior al beneficio obtenido por la obra pública ejecutada, calidad que es exigida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como elemento fundamental para que se configure el título de imputación alegado en la demanda. **(3)** En el sub-examine no se configuran los elementos del daño especial que fundamente la declaración de responsabilidad administrativa extracontractual de la demandada.

---

[7] 06AutoAdmiteRecurso.pdf .
[8] 06AutoConcedeTraslado19May22.pdf
[9] 12Alegatos9Jun22.pdf
[10] 08Concepto17May22.pdf

IV.– CONTROL DE LEGALIDAD

17. Revisado el expediente, se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver el recurso de apelación presentado.

V.– CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

18. Esta Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en este proceso de doble instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las Sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2. Problema jurídico de instancia.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso (en adelante, CGP), la Sala se pronunciará solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, en consecuencia, el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar ¿Si las pérdidas materiales sufridas por la sociedad Ripulpa Ltda., en el inmueble ubicado en la calle 31 No. 20 - 220 de esta ciudad, en términos de responsabilidad administrativa, son atribuibles al Distrito de Barranquilla, la Agencia Distrital de Infraestructura y la Unión Temporal Arroyos 2016, con ocasión de la obra pública que se ejecutaba en desarrollo de la canalización del arroyo de la carrera 21 de esta ciudad?

5.3. Tesis de la Sala.

20. La Sala sostendrá la tesis que, no se acreditó la existencia de un daño antijurídico derivado de la actuación legítima del Estado, en términos del rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, como lo planteó acertadamente el A quo, en la medida en que no se logró acreditar que las pérdidas económicas y el posterior cierre del establecimiento comercial Ripulpa Ltda., le fuera imputable a los demandados en este trámite, por falta de pruebas en los términos que lo planteó la jurisprudencia en cita.

5.4. Metodología y estructura de la decisión.

21. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala analizará las normas y jurisprudencia aplicables (5.5.) y, posteriormente, a partir de pruebas aportadas al proceso, examinará el caso concreto (5.6.).

5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables.

5.5.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado.

22. A la luz del artículo 328 del C.G.P., este Tribunal como fallador de segunda instancia procederá a analizar la decisión del A quo, conforme a los argumentos de la parte apelante, *"...sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio..."*

23. La cláusula general como fuente primigenia de la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos derivados de la intervención de sus agentes en general, deriva del artículo 90 constitucional, que en lo pertinente y a la letra dispone:

> "Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
>
> En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

24. De lo anterior se desprende que, el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo en todos los casos, sino que su determinación dependerá de lo que el juez encuentre probado en cada caso concreto.

5.5.2. De la responsabilidad del Estado por daño especial.

25. Sobre este título de imputación, la doctrina ha señalado que hace parte del principio básico de la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas, pues mientras un ciudadano soporta las mismas cargas públicas que los demás, nada puede reclamar al Estado, pero de llegar a soportar una carga especial surge el deber por parte de este último para indemnizar. Se concluye que el daño especial se presenta cuando existe ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, de tal forma que la antijuricidad del daño, dependerá exclusivamente de tal desequilibrio y deberá tener las características de anormalidad y especialidad en cuanto que coloca al accionante en circunstancias que sacad del estándar o lo diferencia o distingue de manera negativa respecto del grupo de ciudadanos que se encuentran en la misma situación fáctica o jurídica, así como asumir de manera consciente el álea del riesgo al que queda sometido el accionante con su decisión.[11]

26. Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado, que trae como consecuencia ser indemnizado por razones de equidad y justicia distributiva.[12] En cuanto a la aplicación de esta teoría de responsabilidad por daño especial, este alta corporación indica que se realiza de forma excepcional y subsidiaria *"...en aquellos eventos en los que el caso examinado no logre tipificarse dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el juez administrativo que los hechos materia de análisis vulneran injustificadamente los principios de equidad, solidaridad y justicia social en los cuales se fundamente el Estado Social de Derecho (...) en el régimen de responsabilidad por daño especial el demandante tiene la carga de probar el daño".*[13]

27. En otro pronunciamiento el órgano de cierre sostuvo que *"(...) puede afirmarse que el título de imputación jurídica sobre el cual se edifica el juicio de responsabilidad para el Estado, lo constituye el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de las autoridades estatales (Congreso y Presidente de la República), que causa daño antijurídico, respecto del cual, el administrado no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe correr a cargo de una persona en particular. De ahí que sea equitativo, imponer al Estado en representación de la sociedad, la obligación de reparar el perjuicio irrogado a los actores. Esta solución no es cosa distinta que el cabal desarrollo y ejecución lógica del principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la C.P.".*[14]

28. Esto significa que el daño especial enmarca una actuación legítima del Estado, que causa el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, y debe estar revestido de certeza para ser indemnizado[15], pues no puede tratarse de un daño genérico o hipotético sino de un daño específico[16] .

29. Es de precisar, que en un principio el Consejo de Estado[17], frente al título de imputación de daño especial, tenía la postura de que este incluía el amparo tanto de derechos subjetivos como expectativas legítimas, puesto que se dijo "daño especial afecta

---

[11] Saavedra, Ramiro. La responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública. Editorial Ibañez. Bogotá, 2008, pp. 429-460; RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. ECOEDICIONES. Bogotá 2013. pp. 17 y 18

[12] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, del 8 de marzo de 2007 , Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421)

[13] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente, RICARDO HOYOS DUQUE.,10 julio de 1997, Exp. 10.229.

[14] Sentencia del 25 de agosto de 1998, Exp. IJ001, C.P.: Dr. JESÚS MARIA CARRILLO

[15] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 2 de 1994, C.P. Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, Exp. 8.998.

[16] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, octubre 19 de 1990, [illegible] USTAVO DE [illegible] Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de julio de 2013, rad. 27228, [illegible] Conde Díaz del Castillo.

principalmente situaciones consolidadas y derechos adquiridos o en vía de serlo" , sin embargo, con sentencia del 31 de agosto de 2015[18], se aclaró que en el marco del daño especial se imputa responsabilidad por daños provenientes únicamente de la vulneración de derechos - situaciones de derecho, es decir derechos adquiridos o situaciones jurídicamente consolidadas, y que por su parte con relación a las expectativas legítimas o estados de confianza, se trata del principio de la confianza legítima, pues con esta se protegen derechos en curso de formación y situaciones subjetivas nacidas al amparo de la buena fe.

30. Con relación a los derechos adquiridos el artículo 58 de nuestra Constitución Política dispuso que se *"garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*, esto quiere decir que el Estado protege los derechos adquiridos y consolidados, por lo que no podrá desconocer los mismos, a no ser que sea necesario afectarlos en aras de proteger el interés general.

31. Finalmente, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha sostenido que los derechos adquiridos son *"entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas"*[19], los cuales fundamentan el principio de irretroactividad de la Ley.[20]

32. Ahora, en tanto el daño especial en la ejecución de obras públicas, se advierte que, no se puede perder de vista que el desarrollo de una obra pública significa el beneficio de la sociedad, además, que la misma se circunscribe en el cumplimiento de funciones y una actividad lícita, no obstante, en desarrollo de la misma se puede generar el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, siendo entonces procedente aplicar el régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, donde se debe demostrar para efectos de la responsabilidad del Estado que el daño *es " (...)anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representan un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios"*[21].

33. Sobre la construcción de una obra pública y su aplicación del régimen de daño especial, el Consejo de Estado ha manifestado que: *"En ese orden de ideas, el caso que ocupa la atención de la Sala merece ser gobernado con fundamento en el régimen del Daño Especial, pues, la lesión se originó en una actividad lícita de la administración, esto es la construcción de una obra pública destinada a la comunidad [...]. En efecto, el daño tuvo como consecuencia directa una actuación legítima de la administración amparada por normas superiores. Pero, a pesar de la legitimidad de la misma se observa que las demandantes debieron soportar una carga excepcional o un mayor sacrifico que rompió la igualdad frente a las cargas públicas. Sin duda, la lesión de los bienes jurídicamente tutelados es imputable a la administración, pero no porque la responsabilidad de la administración tenga origen en la ilegalidad de algún acto administrativo, o porque se trate*

---

[18] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00007-01(22637)

[19] "55. El primer párrafo del artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien. Incluye a su vez una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad54 que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de alor54. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas54." Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga c. Ecuador, fallo de 6 de mayo de 2008. Postura reiterada en el Caso Acevedo Buendía ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") c. Perú, fallo de 1º de julio de 2009, párr. 84; Caso Abrill Alosilla y otros c. Perú, fallo de 4 de marzo de 2011, párr. 82 y Caso Furlan y Familiares c. Argentina, fallo de 31 de agosto de 2012, párr. 220"

[20] Sentencia del 26 de febrero de 2016, Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: [illegible] DE ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 41001-23-26-000-2015-00174-00 (55953).

[21] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 1997, rad 10.392.

de uno de los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio, sino porque en casos como este de responsabilidad objetiva excluye el elemento subjetivo".[22]

5.5.3. Del daño especial por obra pública.

34. El Consejo de Estado[23], en un pronunciamiento con similares supuestos fácticos en el que negó la declaratoria de responsabilidad pretendida bajo el título de imputación daño especial con ocasión de la ejecución de una obra pública, dijo:

> *"(...) 9.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para que se configure el daño antijurídico por el desarrollo de actividades legales de la administración que pueden reportar un beneficio para la sociedad -como la construcción de una obra pública-, se requiere la demostración de los elementos de especialidad y anormalidad que determinen que dicha intervención generó un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. Sobre los requisitos de procedencia del daño especial, esta Sección ha considerado que:*
>
> *'(...) Para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios.'*[24]
>
> *9.1.- En otra ocasión reiteró que el daño especial "ha sido elaborado a partir de la concepción de igualdad de las cargas públicas que pesan sobre los administrados; esto implica considerar i) que las cargas ordinarias o normales que se aplican sobre todos los ciudadanos o sectores específicos de ellos deben ser asumidas como un sacrificio o carga ordinaria frente al Estado, pero ii) los sacrificios particulares a que se vea avocado un ciudadano a consecuencia de una acción lícita del Estado corresponde a una situación anormal que amerita ser compensada (...)"* [25].
>
> *10.- La obra pública ejecutada no generó una ruptura del equilibrio de las cargas públicas frente al demandante. Este no acreditó que se le hubiera impuesto una especial afectación o carga excesiva que le haya causado un daño grave y especial. El demandante estaba obligado a soportar los daños que sufren los particulares por la actividad de las entidades estatales, cuando ellos no tienen las características anteriormente señaladas; esta es la diferencia esencial entre la responsabilidad de los particulares y la Administración, pues la actividad que ésta realiza tiene por objeto atender necesidades e intereses generales que imponen a todos los ciudadanos la carga de soportar los daños que de manera general tales actividades causan.*
>
> *11.- En este caso los documentos aportados por las entidades demandadas demuestran que la obra no fue ejecutada de manera*

---

[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de mayo de 2001, rad. 12.212.

[23] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Acción de reparación directa Radicación: 47001233100020080019101 (41487) Demandante: Jesús Eligio Trujillo Bonet Demandado: Nación - Ministerio de Cultura

[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de septiembre de 1997, expe. 10392. C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Reiterada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Tercera, Subsección A, Sentencia del 28 de agosto de 2014,expe. 30305, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 33102 de agosto de 2015.

intempestiva o abrupta, sin permitirle al demandado tomar las previsiones para morigerar el perjuicio que podría generarle su construcción.

(...)

12.- En el proceso no hay una prueba que establezca con certeza las pérdidas sufridas por el demandante con la obra pública. No se ofreció un dictamen pericial con este propósito y los documentos que aportó el demandante prueban los gastos en los que incurrió para la remodelación del local y otros necesarios para el funcionamiento de su restaurante, pero no demuestran que hubiese dejado de percibir ingresos por la construcción de la obra."

35. Se resolverá el caso concreto, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita dado que el órgano de cierre ha sido puntual en tanto como debe acreditarse el daño antijurídico que dé lugar a declaratoria de responsabilidad bajo el título de imputación denominado daño especial.

5.6. Caso concreto.

5.6.1. Pruebas recaudadas.

36. Se aportaron al proceso los siguientes documentos en lo que se constituyen algunos hechos probados, así:

37. **(1)** Contrato de obra pública No. FROIH 668/2016, en el que la Agencia Distrital de Infraestructura (antes Foro Hídrico) contrató con la Unión Temporal Arroyos 2016, la *"Reconstrucción vial y canalización del arroyo de la carrera 21 entre calle 53D y calle 30, incluidos sus afluentes en el Distrito de Barranquilla"*.[26] La ejecución del contrato comenzó en el mes de septiembre de 2016.

38. **(2)** Certificado de existencia y representación, la empresa Ripulpa Ltda., por encontrarse ubicada en la Calle 31 No. 20-220 de Barranquilla, se encuentra dentro de la zona de impacto de la obra antes mencionada.[27]

39. **(3)** Actas de reuniones[28] aportadas al proceso, en las que se da cuenta que, el contratista Unión Temporal Arroyos 2016 adelantó las gestiones de socialización de las obras de canalización de la carrera 21, donde se trataron los temas referentes al impacto que estas obras ocasionaría en el sector intervenido. En Acta de 20 de octubre de 2017, se dejó constancia de la visita a la sociedad Ripulpa Ltda., con el objetivo de *"realizar inventario de las mercancías de la bodega, toda vez que se suspendió servicio de energía el día 19 de octubre de 2017. Se realizó inventario de la mercancía del local comercial Ripulpa 39 canastas llenas con doce (12) bolsas de pulpas, equivalente a 36 kilos, de guayaba, mora, fresa, tamarindo, limón cerezado."*[29] De tales reuniones se levantó cierre de queja, el 24 de noviembre de 2017, se dijo: *"...se hace cierre parcial de la presente PQRS, quedando pendiente las reparaciones de afectación en muro, techo y pared, valoración perimetral y reparación a uno de los daños presentados a vehículo."; "El día 17 de noviembre de 2017 se hace entrega del valor del promedio de sanción por la empresa electricaribe en el mes de septiembre /17."*[30]

40. **(4)** Plan de manejo de tránsito Arroyo de la Carrera 21, fase 2 cierre de la carrera 21 entre la calle 37 y 30[31], da cuenta de los desvíos y señalizaciones previstas para el acceso a las calles comprendidas entre la calle 37 y 30 por el cierre de la carrera 21. En este plan, se logra advertir que para el acceso a la calle 31 donde se encuentra ubicada la

[26] Expediente digitalizado 2018-0325 CD2.pdf (fls. 31 – 44)
[27] Expediente digitalizado 2018-0325 CD1.pdf (fls. 19 - 23)
[28] Expediente digitalizado 2018-0325 CD2.pdf (fls. 63 -69)
[29] Expediente digitalizado 2018-0325 CD2.pdf (fl. 202- 203)
[30] Expediente digitalizado 2018-0325 CD2.pdf (fl. 204- 205)
[31] Expediente digitalizado 2018-0325 CD2.pdf (fls. 192 - 201)

empresa Ripulpa LTDA, se habilitó el ingreso por la Carrera 20 y se contó con la debida señalización para el efecto.

41. **(5)** Memorial radicado el 9 de mayo de 2017 por la señora Delia Obregón, ante la Secretaría Distrital de Obras Públicas[32], en el que informa respecto de daños en el inmueble y además pregunta sobre la permanencia de la obra y cuál será el mecanismo para resarcir el daño económico causado por los últimos dos meses. En dicho memorial se dijo lo siguiente: *"...No tuvimos acceso vehicular a partir del 4 de abril, pues para esta fecha se perforó la calle 31 justamente a la entrada de la empresa...".*

42. **(6)** Acta de Junta General de socios de la empresa Ripulpa Ltda., correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.[33]

43. **(7)** Acta de visita de 26 de noviembre de 2018, realizada por una Trabajadora Social de la U.T. Arroyos 2016,[34] y una funcionara del Consorcio Canales B, al establecimiento comercial Ripulpa, con el fin de definir la fecha de intervención "...toda vez que en visita de 20 junio de 2018, comenta que la empresa se encontraba cerrada hasta esa fecha, debido a las afectaciones por la ejecución de la obra.

44. **(8)** Oficio No. 102201402-007239 de octubre 9 de 2019, en el que la U.A.E. Dian Seccional Barranquilla[35] responde al Juzgado, respecto de la información contable reportada por la sociedad Ripulpa Ltda., que:

- Declaración de renta año 2014, formulario No. 1110601873661.
- Declaración de renta año 2015, No presentó, adjunto pantallazo tomado del sistema de informática "Consulta Obligación Financiera".
- Declaración de renta año 2016, formulario No. 1112607816834.
- Declaración de renta año 2017 y 2018, No presentó, adjunto pantallazo tomado del sistema de informática "Consulta Obligación Financiera".
- Declaración de IVA año 2014 periodo 1, Formulario No. 3001600970114
- Declaración de IVA año 2014 periodo 2, Formulario No. 3001604118203
- Declaración de IVA año 2014 periodo 3, Formulario No. 3001606757444
- Declaración de IVA año 2015 periodo 1, Formulario No. 3001616756758

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico aplicable.

45. Procede la Sala a emitir pronunciamiento conforme lo plantea el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en tanto censura la sentencia de primera instancia en la que se consideró que, no se acreditó el daño en tanto afectación de la actividad comercial ejercida por la sociedad Ripulpa Ltda. que, pueda dar lugar a declaratoria de responsabilidad.

46. Revisado el recurso se tiene que, contiene afirmaciones que, se centran en el tiempo de funcionamiento de la sociedad en la zona, su objeto comercial, además de argumentar que, antes de las obras de canalización del arroyo de la calle 21 y que, la empresa producía ganancias que se reinvertían en ella y que, era el sostenimiento del núcleo familiar del señor Javier Ortiz. Sostuvo que, con ocasión de esta obra no se elaboró una política de socialización para la contingencia, y así aminorar los efectos negativos para los residentes y comerciantes de la zona. También se argumentó que, el desarrollo de dichas obras se extendió en el tiempo, y desde febrero de 2017, y casi dos años después, en septiembre de 2018 al momento de presentar la demanda, tanto la empresa Ripulpa, como los habitantes y comerciantes del sector ubicado sobre el corredor vial de la carrera 21, entre calle 30 y calle 53D, se han visto afectados por el deterioro de sus viviendas y las ganancias de sus negocios, sin que les fuere ofrecida alternativa alguna para mantener a flote los negocios durante el término que durara la obra.

---

[32] Expediente digitalizado 2018-0325 CD1.pdf (fls. 39 - 41)
[33] Expediente digitalizado 2018-0325 CD3.pdf (fls. 58, 59, 60 – 44) Expediente digitalizado 2018-032[illegible] fls. 1-
[34] Expediente digitalizado 2018-0325 CD2.pdf (fl. 209)
[35] Expediente digitalizado 2018-0325 CD4.pdf (fls. 1- 11)

47. Se dijo en la alzada que, durante más de año y medio se impidió el cargue y descargue de camiones cargados de fruta, lo cual se reflejó en la escasez de materia prima para la empresa Ripulpa dejando de producir por más de un año, lo cual ocasionó un incremento en las deudas, las calles se cerraron, las vías de acceso a muchos comercios se bloquearon, incluyendo el acceso a la empresa demandante. Además, que presuntamente se ocasionaron daños materiales a las instalaciones no solo a la apelante, sino de muchas viviendas y comercios, como agrietamiento en las paredes y techos. Es así que el daño por el cual se reclama la reparación se debe a la intervención que los entes accionados planearon, patrocinaron, autorizaron, contrataron y financiaron sobre las vías vehiculares y peatonales aledañas a los establecimientos de comercio y en las zonas de influencia de los tramos donde se construyeron las obras civiles para implementar la canalización de los arroyos en los tramos antes mencionados. Los establecimientos mercantiles situados en las zonas de los tramos intervenidos tuvieron que padecer que el flujo de los habituales y potenciales compradores disminuyera significativamente, por las limitaciones en el tráfico automotor y peatonal. Las personas y empresas afectadas (administrados) por las actividades que tuvieron lugar durante la ejecución del contrato de reconstrucción vial y canalización de arroyos que se llevaron a cabo entre la calle 30 y la calle 53D durante los años 2016 y 2017, especialmente Ripulpa, deben ser indemnizados, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas.

48. No censura la alzada la valoración probatoria que hiciera el A quo, pues en el recurso solo se plantean afirmaciones respecto de las pérdidas y los perjuicios sufridos y, entendido que, en la sentencia apelada no se encontró acreditado el daño, siendo este elemento de carácter esencial, fundamental para la estructuración de responsabilidad del Estado, respecto del cual se exige que además tenga el carácter de antijurídico, procede la Sala a revisar lo de la configuración de los elementos del título de imputación, tal como lo plantea el recurso.

49. En este caso, el daño antijurídico, debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, teniendo en cuenta que se trató del desarrollo legítimo de una obra pública, para garantizar el bienestar de la comunidad, siendo entonces aplicable el título de daño especial.

50. La parte recurrente sostiene que, la ejecución de la obra de canalización del arroyo de la calle 21, le ha ocasionado una disminución de las ventas que realizaba, así como la perdida sistemática y reiterada de su clientela, pues esta obra impidió y obstaculizó el acceso vehicular al mencionado establecimiento de comercio. Conforme a lo que plantea la demanda, y reafirma el recurso, el referido detrimento patrimonial alegado, y la falta de clientela no se encuentra probado en el sub lite, pues no obra medio de convicción que así lo demuestre, pues si bien, fueron recaudadas pruebas testimoniales que, dan cuenta de las presuntas razones del cierre del establecimiento de comercio que demanda responsabilidad en este proceso, no resultan pruebas determinantes de ese hecho, se analizan, así:

51. De la declaración rendida por el señor Carlos Manjarrez Manjarrez, se tiene que, prestó sus servicios realizando trabajos de refrigeración, y en su testimonio dijo: *"...Aproximadamente en el año 2014 no tengo fecha exacta, pero más o menos 2014 o 2015, varias veces me dirigí allá para ver que trabajos había que hacer, y me encontré con que primero la calle estaba cerrada, se permitía entrar nada un poquitico de carros pequeños, no se podía entrar los camiones que yo habitualmente veía allá, entonces yo ahí empecé a ver la afectación, ya el señor dejó de llamarme porque obviamente no había trabajo para mí."* Se trata de una declaración meramente especulativa, como quiera que, el testigo advierte que en los años 2014 o 2015, se dirigió a hacer trabajos y se encontró con la calle cerrada, empero la obra por la cual se reclama declaratoria de responsabilidad comenzó en el año 2016, no siendo coincidente lo afirmado por el declarante con la verdad procesal, resultando esa falta de coincidencia suficiente para restarle valor a tal declaración.

52. De la declaración de la señora Eneldis Esther De la Rosa Gutié[illegible]cina del sector, se advierte que, efectivamente por la maquinaria de la obra [illegible] para la canalización del arroyo, no podían acceder los camiones que frecuentem[illegible]trabajo.

salían de la empresa, no obstante, fundado en esa sola afirmación no puede concluirse que la ejecución de la obra pública fue la razón eficiente y/o el factor determinante para que la sociedad Ripulpa Ltda, resultare afectada al punto de dejar de funcionar.

53. Por su parte, en la declaración del señor Javier Ortiz representante legal de la sociedad Ripulpa Ltda., deviene que, desde antes del inicio de la obra, la sociedad ya presentaba problemas financieros y por ello se sustrajo de la obligación de declarar ante la U.A.E. Dian, aunado a lo anterior, de esa declaración puede concluirse que, la información contable de la demandante, no era fiable. En todo caso esa información no fiable, y la imposibilidad demostrada en tanto al cumplimiento de obligaciones tributarias no se acompasa con el inicio de la obra, pues se acreditó por ejemplo que para el año 2015 no se declaró renta, lo que sí se hiciera para el año 2016 (cuando ya había iniciado la obra).

54. Ahora revisado el plan de manejo de tránsito para las obras de canalización del arroyo de la Carrera 21, se tiene que, el acceso a la calle 31 podía hacerse por la carrera 20, la cual estaba habilitada, y ubicado el establecimiento comercial en la calle 31 No. 20-220, teniendo entonces acreditado que, no era la carrera 21 la única vía de acceso que tenía la sociedad demandante, quedando sin piso la afirmación que se hace en el recurso, respecto de que, en la zona *"las calles se cerraron, las vías de acceso a muchos comercios se bloquearon, incluyendo el acceso a la empresa demandante."*

55. De lo expuesto y pese a que el recurso no hace censuras puntuales contra el contenido de la sentencia, debe concluirse como a bien lo hizo el A quo que, la parte actora no probó el daño alegado, es decir, que se le haya causado un descenso en sus ingresos derivados de la actividad económica que ejercía y/o disminución de la clientela como consecuencia de las obras ejecutadas a partir del Contrato de obra pública No. FROIH 668/2016, en el que la Agencia Distrital de Infraestructura (antes Foro Hídrico) contrató con la Unión Temporal Arroyos 2016, carga que le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, pues no arrimó al proceso pruebas que demostraran esta situación, antes por el contrario con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias se advierte que la sociedad presentaba pérdidas financieras desde antes de iniciarse la obra, y estas pudieran ser la razón de su cierre y no la obra adelantada para la canalización del arroyo de la carrera 21.

56. En los términos anteriormente expuestos, la Sala concluye que, en el presente caso no están dadas las condiciones para predicar responsabilidad a cargo de los demandados, por el supuesto daño alegado por la demandante con ocasión de la canalización del arroyo de la carrera 21, pues, primero, no acreditó el detrimento económico, respecto de las ventas durante el tiempo que duró la ejecución de la obra, y tampoco se demostró las circunstancias narradas en la demanda con relación al cierre total de las vías de acceso al establecimiento comercial Ripulpa; por el contrario, se demostró que, el contratista garantizó el acceso a la calle 31 por la carrera 20, así las cosas, como no concurre el primer elemento necesario para que se pueda imputar responsabilidad al Estado, se impone entonces, confirmar la sentencia apelada.

5.7. De la condena en costas.

57. La Sala aplica el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del CGP, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

58. No obstante, se abstendrá de condenar en costas, pues en autos no aparece prueba de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso[36], aplicable en materia contencioso – administrativa, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[36] *"Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

VI. – DECISIÓN

59. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral "A" del Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

Primero: Confirmar la sentencia apelada proferida el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo sostenido en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y a la Procuraduría Judicial Delegada del Ministerio Público ante este Tribunal.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: La anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión Oral en sesión de la fecha.

Lilia Yaneth Álvarez Quiroz
Magistrada

Carmen Rosa Lorduy González
Magistrada
(Impedida)

Judith Romero Ibarra
Magistrada

Firmado Por:

Lilia Yansth Alvarez Quiroz
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71931851f8858a293cb4b216ea6a1006e29738a0a7eb68940e8d8c1099db3493
Documento generado en 05/11/2024 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SECCIÓN "C"

Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-23-33-000-**2017-01270**-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TALLERES IBAÑEZ LTDA (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADA	DEIP DE BARRANQUILLA y TRANSMETRO S.A.S.
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia, dentro del medio de control de reparación directa, promovido por **TALLERES IBAÑEZ LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, en contra del **DEIP DE BARRANQUILLA**, y **TRANSMETRO S.A.S.**.

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA

1.- En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante **TALLERES IBAÑEZ LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó, se declare a las demandadas patrimonialmente responsables, por los perjuicios morales y materiales derivados, del cierre de la vía pública para la ejecución del proyecto *"par vial carrera 50 con la construcción de las losas de la obra pública, pavimentación del tramo de vía vehicular comprendida entre la calle 41, 40 y 39 con la carrera 50"* de la ciudad de Barranquilla, donde la parte demandante se encuentra ubicada.

2.- Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicitó, se condene a la parte demandada, al pago de "*como mínimo* ***$5.350.981.500***", en favor

de la demandada, por concepto de daños materiales y morales, discriminados de la siguiente forma:

ITEM	CONCEPTOS	VALORES O CAPITAL INICIAL SOBRE LOS QUE SE LIQUIDA CADA CONCEPTO.
	DAÑOS EMERGENTES .Art.1614 del c.c.	
	DINEROS QUE DEBE PAGAR POR CONCEPTO DE PRESTAMOS QUE DEBIO HACER PARA PAGAR LOS COSTOS DE LA EMPRESA	$ 500.000.000
2	**INTERESES PAGADOS POR PRESTAMO A PARTICULARES SOBRE EL CAPITAL INICIAL de $ 500.000.000. AL 2% MENSUAL por el termino de 36 meses QUE FUE DE:**	$360.000.000
3	**HONORARIOS PROFESIONALES AL PERITO EVALUADOR DESDE EL MES DE Diciembre DEL 2.016:**	$ 5.000.000
4		
5	**DAÑOS DE OPORTUNIDAD**	
	LUCRO CESANTE Art, 1614 del c.c.	
	DINERO dejado de percibir por falta de ventas durante el año en el que estuvo cerrada la via pública por concepto: de maquinaria y repuestos.	$ 173.685.000
	DINERO dejado de percibir por falta de ventas durante todo el tiempo que estuvo cerrada la vía pública por pérdida de la clientela como Valores y Contratos S.A. VALORCON Nit. 88.182.330-8. DRUMMOND LTDA Nit 88.021.308-5. Daños Consolidados y Futuros	$ 200.000.000
	DINERO dejado de percibir por falta de ventas después de abierta la vía pública por pérdida de la clientela proyectadas a tres (3) años a 36 meses en un promedio de $ 40.000.000 mensuales Daños Futuros.	$ 1.440.000.000
	RENDIMIENTOS SOBRE LA INVERSION, QUE ES EL AVALUO DE LA EMPRESA TALLERES IBAÑEZ $ 9.000.000.000 A TITULO DE LUCRO CESANTE o INTERES TECNICO 6% ANUAL DE QUE HABLA EL CODIGO CIVIL ARTICULO 1617.	$1.080.000.000
	DAÑOS MORALES	
7	**Daños Morales :Objetivados y Subjetivos**	$ 70.000.000
8	**Daños a la vida de Relación**	$ 70.000.000
9	**Daños al Proyecto de Vida**	$ 70.000.000
	SUBTOTAL DE DAÑOS ANTIJURIDICOS	$3,963,690.000
	HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO LITIGANTE EQUIVALENTES AL 35% DEL SUBTOTAL DE LA CONDENA CALCULADA SOBRE LOS CONCEPTOS ANTERIORES.....	$ 1.387.291.500
	TOTAL DAÑOS A REPARAR Y PAGAR	$ 5. 350.981.500

La parte actora, sustentó la demanda, en los supuestos fácticos que se sintetizan así:

Narró, que la Sociedad demandante, se encuentra ubicada, en la Calle 40 # 46-223 de Barranquilla, que tiene por objeto social, la fabricación y alquiler de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

maquinarias agrícolas industriales, fabricación de repuestos y accesorios para maquinarias y herrajes de conducción eléctrica, reparación y reconstrucción de maquinaria industrial, fabricación, importación y exportación de accesorios de insumos para la industria metalmecánica y que venía desarrollando su objeto social, con atención a las normas tributarias.

Expuso, que la Sociedad demandante, se encuentra avaluada, en aproximadamente $9.000.000.000, con ingresos operacionales netos de $469.732.000, en el año 2014 y clientes como VALORCOM y DRUMMOND, quienes proporcionaban ingresos considerables, por concepto de las ventas de sus bienes y servicios.

Sostuvo, que el 15 de junio de 2015, el **DEIP DE BARRANQUILLA**, y **TRANSMETRO S.A.S.**, iniciaron la ejecución del "Proyecto Par Vial Carrera 50", ordenando así la demolición y cierre de la carrera 50, y las calles 40 y 39 junto con la calzada peatonal donde se encuentra la sociedad demandante.

Refirió, que el cierre de las calles y la calzada peatonal, permaneció cerrada, desde la fecha indicada hasta el mes de marzo de 2016, siendo oficialmente "entregadas", hasta el mes de julio de 2016.

Afirmó, que durante el tiempo del cierre de las vías públicas, hubo un cese en los ingresos por ventas, debido a la imposibilidad de los clientes de acceder a dicho establecimiento de comercio y a la pérdida de clientes importantes como VALORCOM y DRUMMOND, cuya consecuencia, fue la configuración de pérdidas económicas.

Expuso, que la carencia de ingresos, conllevó, a que la parte demandante, incurriera en préstamos de sostenimiento para el pago de nómina de sus empleados, servicios públicos y otros costos operacionales.

Reiteró, que en el periodo señalado, no se pudieron realizar ventas de bienes y servicios, ni inversiones en nuevos proyectos de negocios, lo que devino, en la causación de perjuicios materiales por lucro cesante y pérdida de oportunidad.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

icontec ISO 9001
SC5780-4-2

Señaló, que la precaria situación económica de la sociedad, conllevó a que **JORGE LUIS IBAÑEZ ORTÍZ**, desarrollara episodios depresivos, ansiosos y de dolor moral, por la quiebra de su empresa y la afectación a su proyecto de vida.

Narró, que la Sociedad demandante, ha incurrido, en gastos de honorarios profesionales, para solicitar jurídicamente el pago de los perjuicios sufridos, así como en pagos de los préstamos en los que ha incurrido para abastecer el flujo de caja en efectivo, para el desarrollo de su objeto social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante, considera, que se vulnera la Constitución Política, artículos 90, 140 y 161, la Ley 1437 del 2011 y los artículos 2341, 2342 y 2344 del Código Civil.

Considera la parte actora, la existencia de daño antijurídico, imputable al **DEIP DE BARRANQUILLA** y a **TRANSMETRO S.A.S.**, ocasionado con el cierre entre las calles 43 y 44 con carrera 46 de la ciudad de Barranquilla, que obstaculizó el ingreso de clientes al establecimiento de comercio, mermando sus ventas e ingresos, ocasionando un déficit económico, en las finanzas de la Sociedad demandante.

Sostuvo, que en el sub - lite, la responsabilidad que tiene el Estado, de indemnizar los perjuicios causados a la demandante, proviene, del principio de equilibrio de las cargas públicas, que fue infringido al establecer en la Sociedad demandante, un exceso que no estaba obligada a soportar, con la ejecución postergada de la referida obra pública.

CONTESTACIONES

TRANSMETRO S.A.S.

El apoderado judicial de **TRASNMETRO S.A.S.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar, que no se encuentran

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

probados los elementos de la responsabilidad del Estado, ni la causación de los perjuicios alegados.

Aseveró, que su representada, adelantó obra pública, con la finalidad del desarrollo del sector urbano de Barranquilla, sin que la demandante, sufriere afectación.

Sostuvo, que de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probado, que el establecimiento de comercio, tenía acceso por la calle 40 y la carrera 50, donde se dispusieron vías alternas, que fueron utilizadas por las personas que se desplazaban hacia los inmuebles ubicados en la calle 40, entre carreras 50 y 46.

Agregó, que los registros contables, aportados por la parte demandante, no se encuentran debidamente soportados, con la documentación de rigor y que en el caso concreto, no se realizó, un censo de población afectada por la construcción, previo al cierre de las vías públicas, debido a que los inmuebles señalados, no se estimaron afectados con el proyecto.

Concluyó, que no es posible acceder a lo pretendido por los demandantes, en atención, a que no acreditaron los presupuestos necesarios, para la certeza del daño alegado, en tanto, no se encuentran probados los daños alegados por la parte demandante.

Propuso como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEIP DE BARRANQUILLA

El apoderado de la parte demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando, que el **DEIP DE BARRANQUILLA**, no fungió como sujeto contractual en la obra pública mencionada por la parte demandante, toda vez que tal proyecto, estuvo a cargo de la entidad **TRANSMETRO S.A.S.**, que contrató a la **UNIÓN TEMPORAL PAR VIAL BARRANQUILLA**, para la ejecución de dicha obra.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

icontec ISO 9001
SC5780-4-2

Indicó, que en la ejecución de la obra pública, no hubo un cierre total de la intersección entre la calle 40 y la carrera 50 y que nunca fue necesario impedir, el paso de vehículos en ese sitio.

Sostuvo, que la entidad demandante se encuentra disuelta desde el 5 de enero de 1993, por consiguiente, **JORGE LUIS IBAÑEZ ORTIZ**, no tenía capacidad jurídica para otorgar poder al apoderado judicial, en atención a que una vez disuelta la Sociedad, solamente tiene capacidad para los actos necesarios de la liquidación.

Estimó, que no existe el material probatorio suficiente, que acredite la existencia del nexo causal entre los daños alegados y la actuación de las entidades demandadas.

Propuso como excepciones, la ineptitud de la demanda por incapacidad o indebida representación del demandante, falta de legitimación en causa de hecho por pasiva, inexistencia de daño antijurídico.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

La demanda, fue presentada el 3 de agosto de 2017, correspondiendo por reparto, al Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, quien mediante auto del 9 de octubre de 2017, declaró la falta de competencia para conocer sobre el asunto, ordenando la remisión del expediente, a la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos, con el fin de su reparto en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2017, correspondió al anterior titular del Despacho, impartiéndose el siguiente trámite, i) El 15 de noviembre de 2017, se admitió la demanda; ii) El 13 de febrero de 2019, se negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **TRANSMETRO S.A.S.**, iii) El 22 de marzo de 2019, se celebró audiencia inicial, donde se declaró no probada, la excepción de inepta demanda, propuesta por el **DEIP DE BARRANQUILLA**, en la misma audiencia se concedió el recurso de apelación contra el referido auto.; iv) Mediante

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

auto del 1° de marzo de 2021, se obedeció lo dispuesto por el Consejo de Estado, donde se confirmó la decisión anterior; v) El 18 de noviembre de 2021, se reanudó la audiencia inicial donde se fijó el litigio, se incorporaron y decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas; vi) Los días 22 y 23 de febrero, 15 de marzo, 7 de julio de 2022, y 30 de abril de 2024, se celebró audiencia de pruebas donde se recepcionaron testimonios, se sustentaron dictámenes periciales, se incorporaron pruebas, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **TRANSMETRO S.A.S.**, se aceptó el desistimiento de una prueba documental y se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión.

ALEGATOS

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, presentó alegato de conclusión, reiterando los fundamentos de la demanda, donde sostuvo, que la prolongación no prevista de la obra pública, produjo con relación a la entidad demandante, un desequilibrio de las cargas públicas, toda vez que durante el periodo del cierre de las vías y en consecuencia, obstaculización o restricción de acceso, el establecimiento de comercio se vio imposibilitada para desarrollar su objeto social.

PARTE DEMANDADA

TRANSMETRO S.A.S.

La apoderada judicial de la entidad demandada, presentó alegato de conclusión, aduciendo, que en el sub - lite, se encuentra acreditado, que la entidad demandada, nunca realizó un cerramiento total a la carrera 50 con calles 39 a 41, por cuanto los testimonios recepcionados en audiencia pública, dejan en claro, que siempre se permitió el acceso de vehículos y personas de manera "*residual y paulatina*".

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

De igual forma sostuvo, que el periodo de cierre vial fue al final de la ejecución del proyecto, con un plazo menor al señalado por la parte demandante y que en todo caso, nunca se realizó, de manera que imposibilitara, el acceso a dicho establecimiento de comercio, ni para el traslado de maquinaria pesada.

Agregó, que la entidad demandante, se encontraba en proceso de disolución y liquidación, desde antes de los hechos ocurridos en la demanda y que en el transcurso de proceso, se desvirtuaron los perjuicios alegados por la Sociedad demandante, **TALLERES IBAÑEZ LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, toda vez, que dicho dictamen, no se acompañó con los documentos de rigor que sirvieran de fundamento a dicho informe y que el perito, no cumple con los requisitos de idoneidad exigidos por la Ley 1673 de 2013.

Corolario a lo anterior, señaló, que el dictamen rendido por **LUIS FERNANDO MOLINA ACERO**, allegado al proceso y la carencia de soportes en los estados financieros de la parte demandante, dejan en evidencia, las falencias contables, financieras y administrativas que venían afectando el patrimonio de la entidad accionante, por lo que las pérdidas alegadas, no obedecen directamente a las actuaciones de su representada, sino a factores externos a esta.

DEIP DE BARRANQUILLA

El apoderado judicial del Ente Territorial, presentó alegato de conclusión, aduciendo, que el perito, únicamente basó su informe, en los estados financieros de la Sociedad demandante, sin que hubiere soporte probatorio, que fundamentara la conclusión allí consignada.

Al respecto, indicó que dicho informe pericial, no se encontraba soportado, en los libros de ventas, facturas o contratos, que sirvieran de verificación a la veracidad de los estados financieros.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Alegó, que el informe rendido por **LUIS FERNANDO MOLINA ACERO**, refiere el estado de liquidación en que se encontraba la Sociedad demandante, desde el 2 de abril de 2014, por lo que no se haya viabilidad en traer a colación, perjuicios ocasionados en los años 2015, 2016 y 2017.

Concluyó, que la parte demandante, tampoco acreditó la existencia de los perjuicios morales que pretende resarcir, así como tampoco acreditó la existencia del daño en el caso sub - examine.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Se advierte, que en el presente asunto, no se halla configurada causal de nulidad, que invalide lo actuado hasta este momento procesal, comoquiera que el trámite impartido, se ajusta íntegramente a los preceptos constitucionales y legales, que le son aplicables.

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 152-5 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, es competente, para conocer en primera instancia, del proceso de la referencia.

EXCEPCIONES

Con la contestación de la demanda, la demandada **TRANSMETRO S.A.S.**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el demandado, **DEIP DE BARRANQUILLA**, propuso las excepciones como excepciones, la ineptitud de la demanda por incapacidad o indebida representación

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

SC5780-4-2

del demandante, falta de legitimación en causa de hecho por pasiva, inexistencia de daño antijurídico.

Respecto a ello, se tiene que mediante auto proferido en audiencia inicial del 22 de marzo de 2019, se resolvió la excepción denominada "ineptitud de la demanda por incapacidad o indebida representación del demandante" declarándola como no probada, decisión confirmada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", en auto del 3 de marzo de 2020, Consejera Ponente Dra María Adriana Marín.

De igual forma, se tiene que mediante auto proferido en audiencia del 22 de marzo de 2019, se resolvieron las demás excepciones propuestas por la parte demandada, declarando, que las mismas, tenían relación directa con el fondo del asunto planteado, haciendo parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto, en un verdadero medio exceptivo, tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva, que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas.

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe determinar, si se encuentran estructurados, los elementos de la responsabilidad extracontractual, a partir de los cuales, deba declararse administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los posibles perjuicios, causados a la parte demandante, en virtud del presunto cierre postergado de las vías carrera 50 entre calles 39 a 41 con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública No. LP-TM-300-003-2014.

TESIS

La Sala se anticipa en señalar, que las pretensiones de la demanda, serán negadas, debido a que la parte demandante, no acreditó con certeza el daño alegado generador de perjuicios.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la responsabilidad patrimonial del Estado

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, a partir de la Constitución Política de 1991, se fundamenta en el artículo 90, el cual establece, que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

De la normativa transcrita, se desprende, que el Estado, debe responder patrimonialmente, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siendo la fuente del daño, la actividad de la administración o la omisión en el ejercicio de sus funciones; norma que a su vez, es el fundamento del artículo 140 del C.P.A.C.A., que consagra, que el medio de control de reparación directa, está instituido, para que toda persona demande, directamente la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Sobre el primero de los elementos -el daño antijurídico-, es menester precisar, que no existe una disposición normativa, que consagre una definición, no obstante, lo anterior, *"puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, debido al cual, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio"*.[1]

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", también ha considerado, que *"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i)*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicado 25000-23-26-000-2006-01724-01(41144), Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

SC5780-4-2

debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria".[2]

En cuanto al segundo de los elementos, es decir la ***imputación***, la misma, se instituye, como la "*atribución de la respectiva lesión"; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política",*[3] con la advertencia, de que en atención del principio *iura novit curia*, "*corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión".*[4]

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el Juzgador, procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud y por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparado), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1° de febrero de 2012, Exp. 21.466

[3] Ibíd.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Expediente con radicación interna 22655. Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

SC5780-4-2

Ahora bien, mediante sentencia de unificación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,[5] señaló, que así como la Constitución, no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia, establecer un único título de imputación, a aplicar, a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar, en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el Juez estime relevantes, dentro del marco de su argumentación.

En consecuencia, el uso de los títulos de imputación, por parte del Juez, *"debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado".*[6]

CASO CONCRETO

En el caso sub - judice, el daño alegado por la parte demandante, consiste, en la imposibilidad de acceso al establecimiento de comercio, debido al cierre de las vías carrera 50 y calles 39 a 41 por motivo de la ejecución de obra pública No. LP-TM-300-003-2014, cuyo contrato fue celebrado entre la demandada **TRANSMETRO S.A.S.** y la "**UNIÓN TEMPORAL PAR VIAL BARRANQUILLA**".

Para la demandada, no se encuentran estructurados, los elementos de la responsabilidad, pues advierten, que el cierre de vía púbica, no se hizo en los términos señalados por el demandante, sino paulatinamente, en un tiempo menor al señalado, además de no acreditar debidamente los perjuicios económicos y morales de los que pretende el reconocimiento y pago.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de abril de 2012, radicado 21515, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

[6] Ibídem

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

SC5780-4-2

En ese orden, vista la posición de las partes, se procederá a estudiar, los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con los supuestos fácticos, que se encuentran acreditados, así:

El daño

Para abordar integralmente la problemática del caso sub - examine, se analizará, la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe estudiarse, para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado y solo ante su acreditación, se puede explorar, la posibilidad de su imputación.

En el caso concreto, el daño alegado por la parte demandante, es el cierre total y prolongado de las vías carrera 50, calles 39 a 41, que ocasionaron perjuicios morales y patrimoniales a la sociedad demandante y sus socios, por el cese de los ingresos por ventas y las deudas en que se vio obligada a incurrir.

Al respecto, la parte actora, estimó en la demanda, que tal daño causado a **JORGE LUIS IBAÑEZ ORTÍZ**, ocasionaron los perjuicios morales, cuya suma trasciende a $210.000.000; los perjuicios económicos a título de daño emergente cuya suma trasciende a $2.252.291.500; y a título de lucro cesante cuya suma trasciende a $2.893.685.000, para un total de "*$ 5.350.981.500*" (sic).

Analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se advierte, la duda respecto del daño alegado por la parte actora, en consideración de las siguientes manifestaciones.

Primeramente, debe indicarse, que la ejecución de las obras públicas, consiste en un ejercicio de la actividad administrativa proveniente del Estado, mediante la cual se propende, el desarrollo urbano o rural del territorio nacional en Beneficio de sus administrados. Al respecto, se tiene en cuenta, que la realización de tales, puede derivar en un menoscabo a un interés legítimo de los particulares, quienes podrían verse afectados durante el desarrollo de un proyecto, motivo por

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

el cual, previa ejecución del proyecto, se realizan actividades de socialización con las poblaciones potencialmente afectadas, la individualización y determinación de posibles compensaciones, sin embargo, ello no implica per se, la causación de un daño antijurídico al particular.

En el sub - lite, se encuentra, que la parte demandante, alega como daño, el cierre total de las vías públicas: carrera 50 y calles 39 a 41, que restringió el acceso de los potenciales clientes a su establecimiento de comercio durante el periodo comprendido entre el mes de junio de 2015 hasta el mes de marzo de 2016.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **TALLERES IBAÑEZ LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, expedido el 1° de diciembre de 2016 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se encuentra probado, que la Sociedad demandante, se ubica, en la calle 40 #46-223 de la ciudad de Barranquilla, es decir, en la intersección sobre la calle 40 con carrera 50, que su objeto social consiste, en la fabricación, importación y exportación de repuestos para maquinaria agrícola e industrial y que entre sus socios se encuentra, **JORGE LUIS IBAÑEZ ORTÍZ**, con un número de 665 cuotas partes de participación. (Archivo 01.- Cuaderno Principal.pdf, páginas 13 a 15).

En el mismo sentido, conforme con el testimonio y los documentos anexos del declarante **JHONNY WESLER BARRETO ROGERS**, recepcionados en audiencia pública del 22 de febrero de 2022, se encuentra probado, que el referido establecimiento de comercio, tiene acceso a sus instalaciones, desde la esquina de la intersección sobre la calle 40 (Archivo Audiencia de pruebas 2017-01270-00-20220222_142350-Grabación de la reunión, registro fílmico, de 18min a 29min).

Igualmente, del testimonio referido y de la copia del contrato de obra No. LP-TM-300-003-2014, se encuentra probado, que en la Ciudad de Barranquilla, desde la calle 10 hasta la avenida Murillo, la "UNIÓN TEMPORAL PAR VIAL BARRANQUILLA", conformada por AE ingenieros Civiles S.A.S., y Donado Arce & Cía S.A.S., estuvo ejecutando un proyecto de obra consistente, en la construcción de obras, reconstrucción y ampliación de la carrera 50 entre calles 10, 30 y 45, en

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

virtud de contrato celebrado con **TRANSMETRO S.A.S.** (Archivo Audiencia de pruebas 2017-01270-00-20220222_142350-Grabación de la reunión, registro fílmico, 18min a 27min 40seg; Archivo 10.- CONTRATO LP-TM-003-2014_.pdf.).

Del oficio 01178 del 27 de abril de 2017 expedido por la demandada, suscrito por **CARLOS JIMENO VALDERE**, se encuentra probado, que el plazo total de la ejecución de la obra, fue del 20 de enero de 2015 al 30 de octubre de 2016, lo que incluyó, el periodo ordinario del contrato, es decir 11 meses desde la suscripción del acta de inicio el 20 de enero de 2015 y que el mismo se prorrogó, mediante otrosi del 18 de diciembre de 2015, 17 de marzo de 2016, 20 de mayo de 2016, 1° de julio de 2016, 15 de julio de 2016, 30 de agosto de 2016 y 30 de septiembre de 2016 (Archivo 10.- CONTRATO LP-TM-003-2014_.pdf; Archivo 01.- Cuaderno Principal.pdf, páginas 46 a 48).

Analizadas las pruebas anteriormente mencionadas, se encuentra, que en efecto, sobre la carrera 50 con calle 40, se realizaron trabajos de obra, consistentes en la reconstrucción y pavimentación y ampliación de la carrera 50, entre los años 2015 y 2016.

Sobre ello, la parte demandante alude, que la calle 40 fue cerrada, durante el plazo de ejecución del contrato, cerrando el acceso al establecimiento de comercio donde **TALLERES IBAÑEZ LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, desarrollaba su objeto social, luego entonces, ante la imposibilidad de los clientes de acceder a dicho establecimiento por acceso peatonal o vehicular, la Sociedad, se vio fuertemente abatida, por la merma en los ingresos por ventas, de manera tal, que tuvo que incurrir en préstamos, para cubrir los costos operacionales, llevando las finanzas de la entidad hasta una situación insostenible.

Debido a lo anterior, la parte actora estima, que la ejecución prolongada de la obra, impuso en la empresa una carga excesiva que quebranta el principio de igualdad o equivalencia ante las cargas públicas, toda vez, considera, que se le expuso a una carga que no estaba en la obligación de soportar.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

icontec
ISO 9001
SC5780-4-2

Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente, no se encuentra acreditado, el cierre de la calle 40 con intersección en carrera 50, en los términos señalados por la Sociedad demandante, sino que contrario a lo manifestado en la demanda, la calle 40, donde tiene acceso el local comercial, se encontró abierta, durante la mayoría del tiempo de ejecución de la obra, salvo por un poco más de un mes, donde fue intervenida, para empalmar el trazado de la carrera 50.

De acuerdo con los informes ambientales y técnicos aportados y citados por el testigo **JHONNY WESLER BARRETO ROGERS** en su declaración, que en su momento fueron radicados por **EDUBAR S.A.**, quien ejecutó el contrato de consultoría sobre el referido proyecto, se encuentra probado, que respecto a la calle 40, se realizó un plan de manejo de tráfico, consistente en habilitar la calle 40, como una ruta estratégica de descongestión o alternativa vial para el tránsito automotor, sin distinción de vehículos livianos o pesados, así como también se encuentra demostrado, que la calle 40, se programó y permaneció abierta, durante la mayoría de ejecución de la obra, con el fin de que los vehículos, pudieran transitar libremente por dicha vía.

Así las cosas, se tiene, que la calle 40, se mantuvo abierta, desde la carrera 46 hasta la carrera 50b, para el libre tránsito de vehicular, pudiendo acceder a las instalaciones de **TALLERES IBAÑEZ LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, desde la carrera 50b.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se dilucida, que la calle 40, únicamente fue cerrada, mientras se intervino para empalmar el trazo de la carrera 50, con ampliación de espacio público y obras complementarias, lo cual se realizó, entre el 21 de marzo y el 26 de abril del año 2016, esto es, un (1) mes y cinco (5) días calendarios (Archivo Audiencia de pruebas 2017-01270-00-20220222_142350-Grabación de la reunión, registro fílmico, de 55 minutos a 1 hora: 25minutos; Archivo 11. Informe Ambiental No. 12.pdf, páginas 42 y 46; Archivo 22.- Cronologia Ibañez.pptx; Archivo 13. Informe Tecnico No. 15.pdf, páginas 40 a 42.).

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

icontec ISO 9001 SC5780-4-2

Ahora bien, el 23 de febrero de 2022, en continuación de la audiencia de pruebas, el testigo, **ALEJANDRO JAVIER RODRÍGUEZ ARAMENDEZ**, solicitado por la parte demandante, señaló, que la Sociedad demandante, sufrió una merma en sus ingresos por ventas, debido a la imposibilidad de los grandes camiones de los clientes con gran envergadura como **DRUMMOND**, **MONÓMEROS**, **VALORCOM**, **LAMINAS DEL CARIBE**, para acceder al establecimiento de comercio para la compra y venta de bienes y servicios; sin embargo, no existe otra prueba, que respalde tal afirmación, la cual se ve ineficaz para acreditar tal hecho frente a los registros y testimonios fotográficos aportados por la demandada **TRANSMETRO S.A.S.**, que indican lo contrario. De la misma forma, se tiene, que la parte actora, no acreditó un daño distinguido y desproporcional entre todos los establecimientos de comercio de esa localidad que fueron afectados por el eventual cierre de la calle 40 (Archivo Continuación de Audiencia de pruebas -20220223_090519-Grabación de la reunión, registro fílmico, de 12 minutos a 54 minutos).

Finalmente, se considera, que la parte demandante, no acreditó el daño alegado, pues se encuentra probado, que la parte demandada mantuvo abierta la calle 40 para el tránsito vehicular y peatonal, el acceso a los predios en las inmediaciones y para fines de movilidad vehicular como ruta de desvío estratégico del tránsito.

Comoquiera que no se encuentra probado con certeza el daño alegado por la demandante, la Sala se abstiene de pronunciarse de fondo sobre los demás elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, pues al no acreditarse el daño, no hay lugar al estudio de los regímenes de imputación, los presuntos responsables, y mucho menos de la causación de perjuicios.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Con las contestaciones de la demanda, la demandada **TRANSMETRO S.A.S.** propuso la excepción denominada: falta de legitimación en la causa por pasiva, y el demandado **DEIP DE BARRANQUILLA,** propuso las excepciones denominadas: ineptitud de la demanda por incapacidad o indebida representación del demandante, falta de legitimación en causa de hecho por pasiva, inexistencia de daño antijurídico.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por incapacidad o indebida representación del demandante, se tiene que la misma fue resuelta mediante auto proferido en audiencia del 22 de marzo de 2019 que a su vez fue confirmado por el auto del 3 de marzo de 2020, proferido por el Consejo de Estado, tal como se expuso en precedencia.

Comoquiera que las excepciones restantes guardan relación directa con el fondo del asunto planteado, haciendo parte de los argumentos de la defensa, quedaron resueltas en la parte motiva de este proveído

COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., aplicable en materia Contencioso Administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SECCIÓN "C"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de esta decisión.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

SEGUNDO: Se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente sentencia, al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, **DEVUÉLVASE** al demandante, los remanentes de gastos del proceso si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

SC5780-4-2

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola

Magistrado

007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f540b1c8af242a89aeecd49cba4259849fcbc3727e1a872f76e7b5b3c4d87b**

Documento generado en 21/10/2024 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: SOLICITUD NOTIFICACION RAD.:08001-23-33-000-2017-01270-000 DTE.:TALLERES IBAÑEZ DDOS.:DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO

De: Ventanilla D07 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla (ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: abogados08@yahoo.com

Fecha: martes, 29 de octubre de 2024, 10:57 a.m. GMT-5

cordial saludo,

teniendo en cuenta al correo antecedes, se le informa que la sentencia fue notificada el dia 23 de octubre de 2024 junto con el archivo de la sentencia. adjunto evidencia donde se evidencia notificación y archivo.

Outlook

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO 08001233300020170127000

Desde Despacho 07 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <des07taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 21/10/2024 15:41

Para Javier Enrique Munera Oviedo <JMUNERA@PROCURADURIA.GOV.CO>; sergio.san <z@chw.com.co>; alfonso.anibal@chw.com.co <alfonso.anibal@chw.com.co>; ABOGADOS08@YAHOO.COM <ABOGADOS08@YAHOO.COM>; acajuridicas@gmail.com <acajuridicas@gmail.com>; Info <info@chw.com.co>; notificacionessgd@transmetro.gov.co <notificacionessgd@transmetro.gov.co>; atencionalciudadano@edubar.com.co <atencionalciudadano@edubar.com.co>; Ventanilla D07 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGADOS08@YAHOO.COM <ABOGADOS08@YAHOO.COM>; abogadosis@yahoo.com <abogadosis@yahoo.com>; Javier Enrique Munera Oviedo <JMUNERA@PROCURADURIA.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; tibanez@metrotelnet.co <tibanez@metrotelnet.co>; gorjesus@ess24 <gorjesus@ess24>; notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co <notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co>; info@mtro.gov.co <info@mtro.gov.co>

1 archivos adjuntos (928 KB)
2017-01270 RD SENTENCIA NIEGA PRETENSIONES.pdf;

Buen día,

Respetuosamente, me permito notificar la sentencia proferida dentro del expediente de la referencia, con ponencia del magistrado Jorge Hernán Sánchez Felizzola.

Para lo fines pertinentes, a esta comunicación, adjunto la respectiva sentencia.

Se advierte que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración a la siguiente dirección de correo electrónico: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a radicarse a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en la sede electrónica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Samai.

Cortésmente,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

Andrés Cortés
Profesional universitario grado 16
Despacho Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola
Sección C
Tribunal Administrativo del Atlántico

De: jose luis herrera <abogados08@yahoo.com>
Enviado: lunes, 28 de octubre de 2024 14:24
Para: Ventanilla D07 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD NOTIFICACION RAD.:08001-23-33-000-2017-01270-000 DTE.:TALLERES IBAÑEZ DDOS.:DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO

No suele recibir correo electrónico de abogados08@yahoo.com. Por qué es esto importante

46_Sentencia_201701270RDSENTENCIA_0_20241021154312736.pdf
927.4kB

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Recurso de apelación
Radicación:	08001-23-33-000-2018-00767-01
Demandante:	Juddy Palacio del Valle y otros
Demandado:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y otro

AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN

La señora Juddy Palacio del Valle en representación de las señoras Magali Palacio del Valle, María Victoria Palacio Bula y Nelia Bula de Palacio (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), promovieron demanda en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. (en adelante EDUBAR S.A.)

I) Estudio de admisibilidad del recurso de apelación contra sentencia.

La Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia de 19 de julio de 2024 resolvió, entre otras cosas, declarar: i) No probada la tacha propuesta por el apoderado de la parte demandada. ii) No probadas unas excepciones y, iii) Negar las pretensiones de la demanda[1].

La sentencia fue notificada electrónicamente a las partes el **24 de julio de 2024**[2], comunicación a la que se acompañó copia de su texto como documento adjunto al mensaje de datos, según constancia de envío anexada al expediente electrónico[3].

[1] Índice nro. 02 del Aplicativo SAMAI.
[2] Índice nro. 02 del Aplicativo SAMAI.
[3] Índice nro. 02 del Aplicativo SAMAI.

De conformidad con el inciso primero del artículo 203 del CPACA en concordancia con el numeral 2º del artículo 205, la notificación de las sentencias por vía electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de acuerdo con lo anterior, el plazo que tenían las partes para presentar el recurso de apelación comenzaba el 29 de julio de 2024 y finalizaba el 12 de agosto de 2024.

La parte demandante, mediante escrito presentado a través de correo electrónico el **30 de julio de 2024**[4], interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 19 de julio de la misma anualidad.

Por ser procedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admitirá el recurso de apelación**.

Finalmente, se tiene que el artículo 247 del CPACA fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de su lectura se tiene que la oportunidad y el trámite judicial para que las partes puedan pronunciarse en relación con el recurso de apelación y presentar alegatos de conclusión varió, puesto que con la nueva norma se establece que: **i)** si fuera necesario el decreto de pruebas en segunda instancia, una vez practicadas, el juez correrá traslado para la presentación de alegatos por escrito; **ii)** en caso de no haber lugar al decreto de pruebas en segunda instancia, no hay lugar a correr traslado para alegatos de conclusión expresamente, pues por virtud de la ley los sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso hasta la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

Revisado el presente asunto y, en vista de que no es necesario el decreto de pruebas, se advierte a los sujetos procesales que no hay lugar a dar traslado para alegar de conclusión, asimismo que podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme a la norma en cita, por ende, se ordenará a la Secretaría de la Sección que, vencido el término correspondiente, se remita el expediente al Despacho para dictar sentencia.

II) De la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante

[4] Índice nro. 2 del Aplicativo SAMAI. Escrito denominado: "28RecuersoApelación.pdf"

Visto el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012[5], sobre sustitución de apoderados y demás normas concordantes y complementarias.

Considerando que el apoderado de la parte demandante allegó sustitución de poder en favor del profesional del derecho Gabriel Eliecer Andrade Sulbaran[6], el Despacho lo aceptará por cumplir con los requisitos previstos en la ley.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra de la sentencia de 19 de julio de 2024, proferida por la Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

TERCERO: Vencido el término de traslado por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder a favor del abogado Gabriel Eliecer Andrade Sulbaran, en los términos del escrito allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

[5] [...] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [...].
[6] Índice nro. 4 del aplicativo SAMAI.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Sala de Decisión Oral 'A'

Barranquilla, (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-23-33-000-**2018-00765-00 JR**
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juddy Palacio Del Valle y Otros
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y Región Caribe- EDUBAR
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

Revisado el expediente de la referencia, se avizora que en audiencia inicial de fecha doce (12) de septiembre de 2024 se decretó la practica de prueba testimonial de los señores, JORGE REYES S y SERGIO REYES S., por lo que se fijó fecha de audiencia de practica de testimonios para el día tres (3) de octubre de 2024.

Situación anterior que no se llevo a cabo, puesto que el abogado de la parte demandante presento en termino solicitud de suspensión de audiencia, debidamente justificada, por lo cual este despacho procede a reprogramar la mencionada audiencia para el cumplimento de la práctica de los testimonios.

En concordancia con lo anterior el abogado de la parte demandante, presento justificación de inasistencia a la nueva fecha de audiencia, solicitando aplazamiento para reprograma nueva fecha, con lo que este despacho viendo la importancia de la presencia de las partes en la práctica de las pruebas en la mencionada audiencia reprograma la misma.

Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de practica de prueba testimonial el miércoles cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:30 am.

SEGUNDO: ADVIERTASE se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. Se informa, asimismo, que el enlace para ingresar a la audiencia se comunicará a los correos electrónicos de los sujetos procesales con anterioridad a la realización de la mencionada audiencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado, como lo indica el artículo 201 del CPACA. Asimismo, envíese mensaje de datos al correo de cada apoderado para su conocimiento.

Se hace saber a las partes que, cualquier memorial que se pretenda presentar dentro del presente proceso, deberá remitirse mediante mensaje de texto dirigido al correo electrónico ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co que es el canal digital del Despacho 001, adjuntando copia digital de los documentos que se requieran, y en forma simultánea a los demás sujetos procesales con el objeto de dar cumplimiento al deber previsto en la ley 2080 de 2021. Los mensajes de correo electrónico enviados después del horario hábil, se entenderán como recibidos el día y hora hábil siguiente.

Firma electrónica
JUDITH ROMERO IBARRA-
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.asp

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-23-33-000-2015-00061-00-H**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Giovanni Volpe Wehdeking y Otros**
Demandados	**Distrito de Barranquilla – Edubar S.A.**
Magistrado Ponente	**Ángel Hernández Cano**

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

Primero: Fíjese el día viernes primero (1°) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata la norma citada. Para tal efecto, cítese a las partes y al representante del Ministerio Público, informándoles que la misma se adelantará de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams, de cuya programación se enviará un link de acceso a los correos electrónicos contenidos en el expediente.

Segundo: Adviértase a los sujetos procesales que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la toma de decisiones a las que haya lugar, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado ponente, acorde con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Por secretaría, requiérase al abogado ÁLVARO EMILIO OCHOA SÁNCHEZ, para que acredite la condición de apoderado de los demandantes; esto es, aportando los mandatos conferidos por los señores Giovanni, Rudy y Giorgio Volpe Wehdeking.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
(firmado electrónicamente en SAMAI)

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00309-01 (68.702)

Actor: EDUARDO ENRIQUE OROZCO TORRES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Encontrándose el expediente para proferir la sentencia de segunda instancia, se advierte que con el recurso de apelación del grupo actor se insertaron varias imágenes contentivas de los registros civiles de las víctimas directas y de algunas personas que conforman sus núcleos familiares[1]; pero, como no se elevó formalmente una petición probatoria en esta instancia, el despacho sustanciador del asunto no emitió pronunciamiento al respecto, sumado a que la parte demandante no recurrió el proveído que ordenó alegar de conclusión.

Ahora bien, en el evento en el que sí se hubiera presentado una solicitud de pruebas, necesariamente se hubiera denegado, porque no cumpliría alguno de los supuestos previstos en el artículo 327 del CGP[2], aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998[3].

---

[1] Fls. 22 - 172 de la alzada.

[2] "*Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior (...)".

[3] "*Artículo 68. Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil*".

A pesar de esa situación, la Subsección encuentra que esos elementos de juicio pueden ayudar a la decisión que aquí se adopte, puesto que sería posible definir con certeza el grupo demandante, además de que en este caso se discuten aparentes omisiones por parte del Estado y de un particular que condujeron a la muerte y lesiones de más de 60 menores en un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Fundación, Magdalena, de ahí que, ante la posible vulneración de los derechos de los niños, resulte viable la flexibilización de los estándares probatorios.

En relación con esto último, en sentencia T-884 de 2011[4], la Corte Constitucional subrayó que, en virtud del mandato de protección especial, su jurisprudencia ha reconocido a los niños como sujetos de protección constitucional reforzada, por lo cual "*la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o privada, que les concierna*". En concreto, se lee:

> *(…) De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna. Esta protección especial de la niñez y preservación del interés superior para asegurar el desarrollo integral se encuentra consagrada en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. En lo que tiene que ver con el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares y todos los temas referentes a los menores de edad actualmente en el Estado colombiano, debemos mencionar tanto el Código de la Infancia y la Adolescencia como el Código Civil colombiano. De conformidad con la Constitución, la ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, razón por la cual se ofrecen garantías y beneficios que protegen su proceso de formación y desarrollo. Igualmente, que al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación -particular u oficial- que les concierne (…).*

En cuanto a las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del *onus probandi*, como exigencia general de conducta prevista por el Legislador, no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el

[4] M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

buen funcionamiento de la Administración de Justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo[5].

En ese contexto, se advierte que, como la *litis* gravita en la responsabilidad del Estado y de un particular por una presunta vulneración a los derechos de menores, debe mediar una flexibilidad en materia de pruebas, razón por la cual la Sala, de oficio, incorporará los registros civiles adjuntos en la alzada del grupo actor -*visibles y legibles desde el folio 22 a 172*-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CGP[6], habida cuenta de que estos están directamente ligados a los hechos de la demanda y no pueden ser ignorados por la Sala en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría de esta Sección, **INCORPORAR** como prueba de oficio los registros civiles adjuntos al recurso de apelación, visibles desde el folio 22 a 172 del archivo 25 del expediente digital de Samai.

SEGUNDO. CORRER traslado de los documentos mencionados a las partes y al Ministerio Público por el término común de tres (3) días, con el fin de que puedan ejercer las garantías de defensa y contradicción. De dicho traslado se dejará constancia expresa en el expediente.

TERCERO. Surtido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho de la ponente de esta decisión para decidir lo pertinente.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

---

[5] Sentencia T-113 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[6] *"Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes".*

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace: http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
MARÍA ADRIANA MARÍN

Firmado Electrónicamente
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Firmado Electrónicamente
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

VF

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "C"

Barranquilla D.E.I.P. siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	08-001-23-33-000-2022-00441-00
Demandante	Blas Guillermo García Daza
Demandado	Distrito de Barranquilla y Otros
Referencia	Auto concede apelación
Magistrado Ponente	**JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

II. ASUNTO

Por ser procedente, **CONCEDER** en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal de fecha 11 de octubre de 2024, que declaró probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, **ENVIAR** el expediente al H. Consejo de Estado, para que resuelva sobre dicho recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	08-001-23-33-000-2020-00443-00
Demandante	Álvaro Iván Ramírez Cano
Demandado	Departamento del Atlántico y otros
Magistrado Ponente	**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

I. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho se pronuncia sobre la cesión de derechos litigiosos promovida por el en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2024, el señor JESE ANTONIO RÁNGEL MEZA, puso en conocimiento de este Despacho, el contrato de cesión de derechos litigiosos por él suscrito, con el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BERRÍO

Este, fue objeto de traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días), como lo dispone el artículo 68 del CGP. Frente a esta cesión de derechos litigiosos, no hubo oposición.

III. CONSIDERACIONES

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero –cesionario–, en

virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (*tradente*), quien transmite el evento incierto de la *litis* del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (*adquirente*), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito.

El cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la *litis* que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente –caso en el cual no habrá sucesión procesal- o, bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 68 del CGP prevé que "*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*".

En relación con el pronunciamiento que puede hacer la contraparte en el traslado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídica procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal[1].

De conformidad con la norma y la jurisprudencia antes citada, el Despacho considera que la cesión de los derechos litigiosos convenida entre el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BERRÍO y JESE ANTONIO RÁNGEL MEZA, es procedente a la luz de la normatividad y jurisprudencia traída a colación.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 31 de enero de 2019, Rad.: 25000-23-26-000-2011-00791-02(60332), C.P.: María Adriana Marín

En el anterior orden de ideas, es importante precisar que, como las cesiones de derechos litigiosos aceptadas por el Despacho han sido parciales, la parte demandante, en este asunto, queda integrada por ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BERRÍO, LUIS EDUARDO ESCORCIA LEÓN, JESE ANTONIO RÁNGEL MEZA, EXALTA DIGITAL SAS, MAYELINE ÁLVAREZ ATENCIO y VALENTINA ESCORCIA ÁLVAREZ.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos presentada por ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BERRÍO, conforme las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: TENER a JESE ANTONIO RÁNGEL MEZA, como sucesor procesal de ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BERRÍ, conforme las motivaciones precedentes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **REMITIR** el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
MAGISTRADO

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, primero (1°) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	**08-001-23-33-000-2019-00599-00-W**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE	**GESTION Y TECNOLOGIA LTDA**
DEMANDADO	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
MAGISTRADO SUSTANCIADOR	**OSCAR WILCHES DONADO**

Examinado el expediente de la referencia se observa que el 13 de septiembre de 2019 la parte actora presentó demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por "... los daños antijuridicos ocasionados a la parte actora, por la operación administrativa generada por no haberle permitido a la empresa desarrolladora de software el debido proceso en el pago de su obligación de conformidad con los convenios suscritos con la RED PÚBLICA HOSPITALARIA y en especial por haber hecho USO DE MANERA ILICITA, como consta en el folio No. 243 del CO No. 05 donde se certifica que hasta el día 5 de agosto de 2010 se registraba información y movimientos de los distintos usuarios."; como consecuencia de lo anterior solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados como consecuencia del uso del software sin tener la licencia respectiva.

Mediante auto de 18 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y se ordenó corregir; subsanadas las deficiencias en auto de 07 de octubre de 2022 se admitió la demanda presentada (PDF 007), ordenándose la notificación personal de la entidad accionada, así como al procurador judicial delegado ante esta corporación, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en cumplimiento de lo anterior, el 01 de marzo de 2023, se notificó personalmente a la entidad demandada, la cual contestó la demanda el 24 de abril de 2023, es decir dentro del término concedido.

El 12 de diciembre 2022 la parte accionante presentó memorial de reforma la demanda respecto del petitum, los hechos, fundamentos de derecho, estimación razonada de la cuantía y pruebas y anexos; reforma que fue admitida por este despacho mediante auto de 28 de julio de 2023.

Visto el recuento cronológico previamente mencionado, y con el propósito de imprimirle celeridad al proceso, en aplicación de los principios del efecto útil y de eficacia, se fijará el litigio y pasará el despacho a pronunciarse frente a las pruebas solicitadas, así:

1. EXCEPCIONES. La entidad accionada al contestar la demanda propuso las excepciones previas de falta por jurisdicción, caducidad de la acción, ineptitud de la demanda por no haber agotado en legal forma el requisito de procedibilidad, falta de legitimación en causa por activa.

Establecida la variedad de excepciones procederá el despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Excepción de Falta de Jurisdicción: La parte accionada frente a esta excepción manifiesta que este despacho no tiene jurisdicción por tratarse de un tema de propiedad intelectual que debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 238 de la Ley 23 de 1982 norma especial que regula la materia, puesto que a juicio de la parte accionada los argumentos de la demanda se fundamentan en que se infringió el régimen sobre los derechos de autor, por desconocer la propiedad intelectual que la sociedad demandante tiene sobre un software triada y por utilizarlo sin autorización de esta.

Al respecto, conviene recordar que el Consejo de Estado no ha tenido una posición pacífica en torno al tema de las competencias de reparación directa relacionadas con fallas en el servicio derivadas en infracciones a los derechos de autor, puesto que, inicialmente,- en sentencia del 31 de enero de 1989,- consideró a los jueces administrativos como competentes para conocer las controversias relacionadas con la responsabilidad de una entidad estatal, independientemente de que esta se derive de infracciones a la propiedad intelectual , criterio que sostuvo en los años 1991, 2000.

No obstante, recientemente la Corte Constitucional en auto A430 de 29 de marzo de 2023, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito en Oralidad de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, encaminado a determinar *la "Jurisdicción competente para conocer sobre controversias sobre el uso sin autorización de software como obra protegida por el derecho de autor"* resolvió declarar que conocimiento de la demanda correspondía al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito en Oralidad de Bogotá; lo anterior, argumentando:

> *"11. Los derechos de autor se encuentran definidos a partir de la Ley 23 de 1982[1] en donde se establece su régimen general. En su artículo segundo, esta norma dispone que "[l]os derechos del autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu*

[1] Mediante la cual se reglamentan los derechos de autor. Es de anotar que Colombia mediante la Ley 33 de 1987 aprobó el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.

en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación".

12. Respecto del software, el Decreto 1360 de 1989[2] en su artículo primero lo define "como una creación propia del dominio literario"; por lo que la utilización de un software se entiende regulada bajo las normas del derecho de autor.

13. Frente al particular la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil[3] ha dicho que: "[l]a creación de un programa de computación supone un complejo proceso creativo que implica desde el análisis e interpretación de la problemática relacionada con la actividad sobre la que se quiere programar; el diseño funcional, funciones, comandos, estructuras de archivos, entradas y salidas de datos (...). Estos componentes estarán bajo la tutela del derecho de autor"[4].

14. Así mismo, la Ley 23 de 1982 y la Ley 1915 de 2018 fijan distintas disposiciones en materia de derechos de autor y establece esta última, como regla de competencia en su artículo 29[5] que las controversias motivadas en la aplicación de esa Ley serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria. Es decir, el legislador empleó la naturaleza del asunto como un criterio para asignar el conocimiento de este tipo de controversias. Por lo tanto, la calidad de las partes no es una particularidad relevante para la designación de la competencia en estos casos[6].

15. En conclusión, el manejo del software en Colombia se rige bajo los lineamientos de la normatividad de derechos de autor, es decir la Ley 23 de 1982, misma que establece las reglas de competencia respecto a las disputas judiciales relativas a los derechos de autor en sus artículos 238 y 242 y el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018.

16. Finalmente, se debe tener como antecedente relevante para este caso el ***Auto 430 de 2022.*** *En esa oportunidad la Corte estudió un asunto en donde la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (Sayco) presentó una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del municipio de Chinácota, Norte de Santander por la comunicación pública de las obras de los artistas Jorge celedón, el King Vallenato y la agrupación Bahía orquesta, sin la debida autorización previa y expresa. En esa ocasión, la Corte*

---

[2] Por medio del cual se reglamenta la inscripción del soporte lógico (software en el Registro Nacional del Derecho de Autor).
[3] Sentencia SC3179-2021 del 28 de julio de 2021. Radicado N° 11001-31-03-007-2008-00601-00.
[4] Ibidem.
[5] Procedimiento ante la Jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
[6] Auto 1234 de 2022.

abordó las generalidades frente a los derechos de autor y dispuso que la competencia para conocer de estas controversias recae en la jurisdicción civil de conformidad con los artículos 242 de la Ley 23 de 1982, Ley 1915 de 2018 y 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso.

17. Así mismo, en el ***Auto 1234 de 2022****, la Corte analizó el caso de una arquitecta en contra del municipio de Palermo, Huila, por la utilización indebida de unos diseños arquitectónicos, allí se abordaron temas como los derechos de autor y la competencia judicial para el trámite de asuntos relacionados con esa temática. La Corte concluyó que estas controversias deben ser atendidas por la jurisdicción ordinaria civil en consideración al contenido del artículo 242 de la Ley 23 de 1982."*

En la misma providencia se estableció como regla de la decisión que "*La jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es la competente para conocer sobre los procesos relativos a los derechos de autor, incluidos los procesos por uso indebido de software, según la norma de competencia establecida en los artículos 238 y 242 de la Ley 23 de 1982 y por el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018.*"

En este caso tal como se ha venido manifestando la controversia se contrae a determinar la responsabilidad de la entidad accionada por "... el uso indebido e ilícito del software sin tener licencia..."; así como la obstaculización para retirar el equipo contentivo del programa, a fin de perpetuar su indebida utilización y en consecuencia comprobar si hay lugar al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Examinado lo anterior advierte que ha sido clara la Corte constitucional en señalar que los conflictos relacionado con los derechos de autor de que trata la Ley 23 de 1982, en particular el uso indebido o sin autorización de un *software*, se ajusta al contenido de los artículos 238 y 242 de la ley en mención, así como el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018, que determinan que la autoridad competente para conocer de estas controversias es el juez de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo expuesto, se declarara probada la excepción previa de falta de Jurisdicción y en consecuencia en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial, para que proceda a repartirlo entre los Juzgados civiles del Circuito de Barranquilla, por ser los competentes, para tramitar el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARSE probada la excepción la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del medio de control de reparación directa instaurado por la **Sociedad GESTIÓN Y TECNOLOGÍA LIMITADA** contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase remitir el expediente identificado con el número de radicación 08-001-23-33-000-2019-00599-00, a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que proceda a su reparto, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Anótese la salida correspondiente en la aplicación "SAMAI"

CUARTO: Reconózcase Personería al abogado JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.723.155 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 81.051 expedida por el C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder obrante en el proceso. (PDF 010 FL. 21)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE[7]
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

[7] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.